



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**EL CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL O  
FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

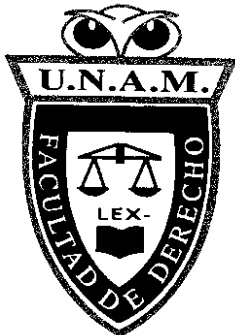
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JAIR FUENTES OLIVARES**

**ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

**De quien viene la sabiduría y la inteligencia.**

**A MIS PADRES:**

**Por su ímpetu y esfuerzo  
a impulsarme a alcanzar mis metas.  
Sin ustedes, nada sería igual.**

**A MARY Y ALE:**

**Por su apoyo incondicional y ser el  
motivo de seguir adelante.**

**A MIS HERMANOS: Por su solidaridad y sus consejos. En especial,  
a quien nos ha mantenido unidos por mucho tiempo.**

**A LA UNAM:**

**A esta noble e importante institución, mi eterno  
agradecimiento y compromiso imperecedero de  
ser un digno profesionista egresado de esta  
Alma Mater.**

**A LA DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS:**

**Ejemplo viviente de constancia e interés por enseñar  
el Derecho. Ser cada día mejor profesionista y maestra  
de innumerables generaciones. GRACIAS.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO:**

**Hoy por hoy, uno de los mejores lugares  
para aprender el Derecho por sus  
distinguidos catedráticos.**

**A TODOS MIS MAESTROS:**

**Gracias por inculcarme a ser un buen alumno  
y enseñarme a que la humildad, si es compatible  
con el profesionista.**

# EL CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS

PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN .....	III

## CAPÍTULO PRIMERO DEL CONCUBINATO EN GENERAL

I. Evolución del concubinato. ....	1
II. Concepto y doctrina del concubinato. ....	11
III. Naturaleza jurídica del concubinato. ....	15
A. Como institución. ....	16
B. Como contrato. ....	19
C. Como acto jurídico. ....	21
D. Como hecho jurídico. ....	23
IV. Requisitos del concubinato. ....	27
A. Temporalidad. ....	29
B. Procreación. ....	29
C. Continuidad. ....	29
D. Publicidad. ....	32
E. Fidelidad. ....	33
V. El concubinato y el matrimonio. ....	34

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

I. Del Registro Civil en general.....	48
II. Concepto de estado civil. ....	56
III. El estado y la capacidad. ....	59
IV. Las pruebas del estado civil. ....	65
V. La posesión de estado. ....	68
VI. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	71

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN MÉXICO Y EL EXTRANJERO**

I. Código Civil para el Distrito Federal.....	75
II. Ley del Seguro Social. ....	83
III. Ley del ISSSTE.....	90
IV. El Concubinato en el Extranjero.....	97
A. En la Legislación Española Vigente.....	99
B. En el Código Civil Argentino. ....	104
C. En el Código Familiar Cubano. ....	108

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

I. El concubinato como forma de constituir una familia. ....	113
II. El problema social del concubinato.....	115
III. El problema legal del concubinato. ....	123
IV. Conveniencia de considerar al concubinato como estado civil o familiar de las personas. ....	129
V. Necesidad de reformar unos artículos al capítulo del Código Civil que regule al concubinato como estado civil o familiar de las personas físicas en el Distrito Federal. ....	133
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA .....</b>	<b>139</b>

## PRÓLOGO

Como se sabe, la sociedad mexicana es conservadora, constituida principalmente sobre las bases del matrimonio. Si bien es cierto que el matrimonio es la forma idónea para constituir una familia, la figura del concubinato también es un medio de fundarla. El concubinato es un fenómeno común en la sociedad mexicana que se presenta en las tres clases sociales, es decir una realidad que constituye una forma de vida y de conformar familias a la par que el matrimonio, ante la cual, la necesidad originó que el legislador aunque de manera deficiente la reconociera y regulara.

A pesar de que el concubinato constituye una forma de vida cada vez más extendida en la sociedad mexicana, parece ser que el legislador insiste en regularlo de forma muy superficial, lo anterior es una falla grave de nuestro sistema de leyes, que lejos de frenar el problema, perjudica a las familias constituidas sobre esta unión.

El concubinato se ha extendido en los últimos años, prevaleciendo, sobre todo, en las clases media baja y baja, sin quedar exenta en clases sociales más altas. Es por ello que mediante el presente trabajo se propone agregar un artículo al capítulo del concubinato y reformar otro, en el Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de que dicha unión de hecho sea considerada como estado civil de las personas que viven bajo esta unión ya que se reconoce al soltero, casado, divorciado, viudo y no así al unido en concubinato porque muchas

de las veces ante la ignorancia de los encargados del Registro Civil se llega a poner unión libre pero ésta, significa otra cosa y no un concubinato ya que este, cuenta con los requisitos de temporalidad, procreación, continuidad, publicidad y fidelidad e inclusive si con las reformas del 25 de mayo del 2000 se llegó a equiparar el matrimonio con el concubinato, justo es, que ésta unión se reconozca como un estado civil de las personas.



## INTRODUCCIÓN

De manera general podemos decir, que el concubinato, es otra de las formas de constituir una familia y a pesar de que dicha unión ha crecido, en la actualidad, su regulación, no es del todo clara ni precisa en muchos aspectos dentro de los cuales destacan, la falta de inicio y fin del concubinato, así como, lo que debe hacerse con los bienes patrimoniales del concubinato es decir, no existe un régimen patrimonial que rijan a esta institución.

A nosotros, nos interesa lo referido al estado civil o familiar de las personas físicas es decir, porqué al concubinato no se le considera como un estado familiar más de las personas si esta figura jurídica es fuente del estado civil, no comprendo porqué no se le califica como tal, quizás por no tener una acta o constancia que acredite tal situación.

Por lo anterior, fue que nos inclinamos a escribir sobre el tema denominado “EL CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS”; mismo que para su análisis y exposición, se dividió en cuatro capítulos, los cuales quedaron de la siguiente manera.

El capítulo primero, habla del concubinato en general, su evolución, concepto y doctrina, naturaleza jurídica, los requisitos del concubinato así como las similitudes y diferencias entre concubinato y matrimonio.

Por estar relacionado con el tema, fue que en el capítulo segundo expusimos lo referente al estado civil de las personas. Se hizo alusión al Registro

Civil, el concepto de estado civil, las formas de acreditarlo, la posesión de estado civil así como, la jurisprudencia emitida al respecto.

En el capítulo tercero, hablaremos del marco jurídico nacional e internacional del concubinato en países como España, Argentina y Cuba.

Finalmente, en el capítulo cuarto, trataremos de proponer que el concubinato sea considerado como estado civil o familiar de las personas físicas al agregar un artículo a los ya existentes en esta materia y reformar otro para así concretar la solución a la problemática planteada en dicho trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL CONCUBINATO EN GENERAL

Con la idea de tener una comprensión adecuada, bastante y suficiente sobre el tema a tratar, será necesario, puntualizar la evolución del concubinato, su concepto, naturaleza jurídica, los requisitos que esta figura debe reunir para que se formalice así, como los puntos de vista doctrinales que al respecto se han vertido para distinguir o equiparar al concubinato del matrimonio.

#### I. Evolución del concubinato.

Agotar la evolución del concubinato en varias partes del mundo, sería una tarea ardua y laboriosa, razón por la cual, solamente abordaremos lo relativo a Roma y México.

“En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta de *connubium*, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*”.<sup>1</sup>

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente a las *justae nuptiae* era que aquel, no producía efectos jurídicos. La *justae nuptiae* eran contraídas por los ciudadanos romanos que eran quienes gozaban del *jus connubium* o derecho para contraer las *justae nuptiae*.

---

<sup>1</sup> FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 1996. p. 266.

En Roma se le llamó ***affectio maritalis*** que implica el ánimo del contraer matrimonio, cosa que no se daba en la unión concubinaria por no ser voluntad de la pareja o por existir algún impedimento. Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual, el concubinato llegó a parecerse aun más al matrimonio a tal grado esta semejanza daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos, de tal forma que para que ésta se considerara como tal debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieren contraído previamente ***justae nuptiae*** con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podría darse entre personas púberes.
- e) Está prohibido tener más de una concubina”.<sup>2</sup>

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con la que no se comete estupro según la ***lex julia Adulteris*** con esta ley, a la mujer que se unía en concubinato, se le llamó

---

<sup>2</sup> MORINEAU y DUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2003. p. 60.

*pellex*, posteriormente con Justiniano, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que se le cambiaron los títulos de *concubinis*, siendo estos más honorables que el de *Pellex*".<sup>3</sup>

El concubinato tuvo limitantes, pues solo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, sin embargo, en la época de Augusto, con la *Lex papia popaea* el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas, siempre que estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubina.

En el Derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio.

Fue hasta esta época del Bajo Imperio, con Justiniano que reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato. Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de estos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre, casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 261.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de **temecauh** y el hombre el de **tepuchtli**.

“El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio, cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, se consideraban adúlteras a las mujeres que violaban la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal se convertía en esposa, con el hombre de **tracarcavilli**”.<sup>4</sup>

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas traía consigo un matrimonio definitivo, esto es cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad prematrimonial, considerada como una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que eran parte de la comunidad con la misma situación en que se encontraban cuando aun eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de familia de la mujer.

---

<sup>4</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. II. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1999. p. 216.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular. Primero que nada en las nuevas tierras el tipo de vida era muy distinto a aquél que se llevaba en España. Los indígenas no solo tenían costumbres completamente distintas a las que se llevaba en España. Los indígenas no solo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador, sino que además presentaron situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas.

En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo totalmente distinto.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, practicada muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales en una menor escala por el pueblo.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar solo una, la "esposa legítima". Esta tarea pareció en un principio sencilla, sin embargo no lo fue, los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en

los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas.

Aunado a esto, resulto ser que muchos de éstos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta, los impedimentos contemplados por las leyes españolas, así como por la iglesia católica (tales como el matrimonio anterior, el parentesco consanguíneo, parentesco por afinidad, etc.)

“A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba. En efecto si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novohispano. Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero, se les daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona”.<sup>5</sup>

Dentro de esta nueva reglamentación tuvo que decidir cuál de las esposas debía conservar el nombre y para ello debía establecer ciertas reglas.

“La junta Apostólica en 1524 decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas a aquélla que iba a serlo bajo el rito cristiano. El matrimonio celebrado entre la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiera contraído matrimonio el indio. En caso de no poder resolver este punto, o dada la

---

<sup>5</sup> ELÍAS AZAR, Edgard. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 89.



situación de que el indio no se acordara quien había sido su primera esposa, este podía elegir la que quisiera”.<sup>6</sup>

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que había elegido como esposa. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

“Todas las mujeres que había tomado el hombre dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente exconcubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción, de estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos”.<sup>7</sup>

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y la familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubiere guardado con el hombre, únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en éstos casos es que el

---

<sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op. cit. p. 368.

<sup>7</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1997. p. 391.

hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo previamente bautizados en la fe de la iglesia católica, y de esta forma legitimaban tanto a la exconcubina como a los hijos naturales que hubieren nacido de esta unión. En caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como hijos ilegítimos.

A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

La generalización del matrimonio cristiano en la nueva España no se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando solo alguna de ellas; a pesar de ello, seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro, y menos por una verdadera convicción cristiana.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, si toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

“El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, no regula esta figura, ni demarca sus límites”.<sup>8</sup> Sin embargo, encontramos la palabra concubinato en el Capítulo V denominado Del Divorcio que en su artículo 228 establece:

“Artículo 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima”.

Como puede observarse, aun cuando este código no reguló el concubinato, si tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta

---

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. T. I. 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 316.

figura con el adulterio. Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que este se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

Este código equiparó el concubinato a la figura del amasiato, de naturaleza totalmente distinta a la figura de que se ocupa la presente tesis.

“En la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, tampoco encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma. En este artículo se establecen las causas legítimas para el divorcio, entre la que figura la mencionada en la fracción I: El adulterio, menos aun cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con sus consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio”.<sup>9</sup>

De esta disposición, se desprende que el legislador como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación de concubinaria con el adulterio, que constituirá tanto un delito como una causal de divorcio.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 320.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917, nuevamente el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción II “Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal”.

Por la redacción de esta fracción, podemos establecer que al referirse al concubinato el legislador quiso dar entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales, entre personas casadas.

Finalmente, podemos decir, que fue hasta en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 en donde se le reconocieron algunos efectos al concubinato como generador de la familia siempre y cuando los concubinos no hubieren estado casados, pero siguieron reconociendo al matrimonio como la única forma de constituir a la familia.

## **II. Concepto y doctrina del concubinato.**

“La doctrina y la legislación civil mexicana, entienden por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años. Este plazo puede ser menor si han procreado un hijo en común. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han

permanecido juntos por más de dos años se entiende que viven en concubinato”.<sup>10</sup>

Ha habido diversas definiciones y teorías sobre el concubinato entre los doctrinarios: Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que pueden o no producir efectos legales”.<sup>11</sup>

Respecto al concubinato en nuestra legislación, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es indispensables que esta relación hombre mujer dure por lo menos un período mínimo de dos años o se procee por lo menos un hijo. Considero que la definición dada por los autores antes mencionados es incompleta. Por otro lado, el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho a alimentos así como los derechos sucesorios entre los concubinos y también respecto de los hijos.

Otro aspecto criticable de esta definición, es que emplea el término “unión libre”, con la cual no estamos de acuerdo porque si aceptamos que el concubinato implica una libertad en la relación, estaríamos dando por hecho que el matrimonio no es una unión libre, siendo que precisamente la unión matrimonial tiende como

---

<sup>10</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Porrúa, México, 1990. p. p. 163 y 164.

<sup>11</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Revisada y Actualizada, Oxford, México, 2005. p. 149.

base la libertad de elección, la voluntad libre de todo vicio. En la institución del matrimonio los contrayentes deciden libremente unirse en matrimonio.

Para Galindo Garfias es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solamente del matrimonio”.<sup>12</sup>

Es importante distinguir, así como en el concepto de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, que no basta con hablar de “vida marital” pues es importante que para que se configure el concubinato, se requiere que vivan “como si estuvieran casados”, tenga una duración específica o procreen un hijo por lo menos.

Resulta obvio, que este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio, ya que de lo contrario estaríamos ante una unión distinta del concubinato.

Manuel Chávez Asencio, dice sobre el concubinato “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad del lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 495.

<sup>13</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 265.

Me parece acertado decir que el acto no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones, así como en tesis de jurisprudencia se le equipara al amasiato, y en realidad va mucho más allá de esta relación, aunado a que la segunda esta sancionada por la ley, mientras que la primera no lo está.

La continuidad se entiende como la frecuencia diaria, la permanencia de esta unión, pero el término “larga duración” resulta muy subjetivo ya que hay diversidad de opiniones acerca del significado de “larga duración”. La duración de dos años puede ser para unos autores mucho tiempo mientras que para otros, poco tiempo.

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vinculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.<sup>14</sup>

El maestro de Pina, establece claramente que “los concubinos deben estar libres de toda atadura matrimonial para que el concubinato pueda formarse, sin embargo, aun cuando no exista el vinculo matrimonial, existen otros impedimentos

---

<sup>14</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 178.



como el parentesco que también constituyen una barrera para que nazca la relación concubinaria”.<sup>15</sup>

Coincido plenamente con su definición en cuanto a que el concubinato nace por la voluntad tanto del hombre como de la mujer, ya que de lo contrario ese consentimiento estaría viciado.

### **III. Naturaleza Jurídica del Concubinato.**

Para encontrar la naturaleza jurídica del concubinato, se debe conocer qué, es lo que nuestra legislación señala al respecto, lo que entiende por un concubinato ya que en nuestro ordenamiento civil existe un capítulo denominado Capítulo XI, Del Concubinato; capítulo que contiene cuatro artículos que conceptualizan a esta figura, y en otros artículos de nuestro ordenamiento lo encontramos en forma muy dispersa a lo largo de todo el código.

Se podía decir que el concubinato es tratado por el código como un hecho jurídico aislado al cual solo se le reconocen algunos efectos como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.

La definición de concubinato que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en la que se basaron los doctrinarios mexicanos para definir a esta figura

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 179.

es la que se tomó del artículo 1635, para así con la reforma hecha el Código Civil para el Distrito Federal de fecha 25 de mayo del 2000, el capítulo XI, Del Concubinato en su artículo 291-Bis, establece lo siguiente: “La concubina y el concubinato tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceda inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

Como se puede apreciar, el citado artículo no tiene como finalidad definir al concubinato, sino que el contenido del mismo va dirigido a reglamentar el derecho que tiene los concubinos recíprocamente, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente; se le reconoce al concubino ciertos efectos respecto de los concubenarios así como de los hijos procreados en este tipo de unión, pero no se desprende ni de este artículo ni de los relativos a esta figura que se reconozca

como un acto jurídico o como un hecho jurídico ni mucho menos como una institución.

#### **A. Como Institución.**

Respecto a este punto en particular, el maestro Rafael Rojina Villegas habla de cinco posiciones que los diferentes sistemas jurídicos han adoptado respecto al concubinato:

- “1. Ignorarlo absolutamente, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión.
2. Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.
3. Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal; permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.
4. Reconocerlo y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes; principalmente la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o a heredar en la sucesión legítima.
5. Equipararlo al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y

obligaciones que se conceden a los cónyuges. Todo ello mediante una disposición de la ley o de una decisión judicial”.<sup>16</sup>

Ahora bien, por institución jurídica de acuerdo con el autor citado se entiende: “Un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”.<sup>17</sup>

El maestro García Maynez, define a la institución como: “El núcleo de preceptos jurídicos que reglamentan relaciones de igual naturaleza”.<sup>18</sup>

De estas definiciones se desprenden tres elementos para que una figura jurídica sea considerada Institución:

- a) Conjunto de normas o preceptos jurídicos.
- b) Que reglamenten un todo orgánico de igual naturaleza.
- c) Persiguen una misma finalidad.

Algunos autores que niegan la naturaleza jurídica de institución del Derecho de Familia al concubinato, se apoyan en los siguientes razonamientos: “No podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución. Ni siquiera se le dedica un capítulo especial a

---

<sup>16</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Primera Parte. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 381.

<sup>17</sup> Ibidem. p. 382.

<sup>18</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 13ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 124.

esta figura dentro de nuestro Código Civil. No existe un conjunto de normas jurídicas ordenadas que regulen detalladamente la unión concubinaria”.<sup>19</sup>

Argumentos válidos antes de las reformas del año 2000, pues al concubinato se le regulaba aisladamente en los artículos 1635 en cuanto a la sucesión legítima de los concubinos y en el artículo 1368 fracción V, que les otorgaba derecho a alimentos vía testamentaria, sin embargo, con dichas reformas observamos que el concubinato cumple con los elementos requeridos para ser una verdadera institución.

Con la reforma del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal existe un conjunto de normas o preceptos jurídicos que reglamentan un todo orgánico que es la figura del concubinato en los artículos 291 Bis al 291 *Quintus* y que incluso configuran el capítulo XI denominado “Del Concubinato” dentro del Título Quinto “El Matrimonio” perteneciente al Libro Primero del Código civil, que si bien no esta regulado dentro de un título específico como el matrimonio, no por ello deja de ser una institución del Derecho de Familia, ya que por ejemplo los legados y las substituciones son instituciones jurídicas civiles no obstante que también se encuentren regulados en capítulos pertenecientes al Título de la Sucesión por Testamento, aunado al hecho de que en el Título Cuarto Bis denominado “De la Familia” en el artículo 138-Quintus se establece que el concubinato es una de las formas generadoras de relaciones jurídicas familiares, las cuales constituyen el

---

<sup>19</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Análisis Histórico-Jurídico y su Problemática en la Práctica. 3ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 41.

conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia de acuerdo con el artículo 138 *Quáter*.

En consecuencia, del análisis de estos preceptos jurídicos de la misma naturaleza que regulan el todo orgánico del concubinato, en sus deberes, derechos y obligaciones con la finalidad de que el mismo sea fuente de relaciones jurídicas familiares al conformar un estado de vida, resulta que el concubinato es una nueva institución del derecho de familia.

### **B. Como Contrato.**

Para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades. Si de contrato ordinario se trata es necesario señalar que el acto jurídico tendrá un contenido patrimonial y económico. En relación al matrimonio muchos autores consideran que se trata de un contrato, pero otros muchos critican esta concepción al afirmar que “es diferente, o algo más que un contrato, no obstante que exista acuerdo de voluntades, puesto que el contrato se refiere a las relaciones jurídicas económicas, y esta unión sexual de hombre y mujer, se dirige, principalmente a los aspectos personales y a los deberes jurídicos entre ellos que no tienen contenido económico”.<sup>20</sup>

Si el concubinato no es un acto jurídico, con mayor razón no es un contrato, puesto que no cumple ni reúne todos los requisitos de existencia y validez que establece la ley para los contratos, además su reglamentación no se

---

<sup>20</sup> ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 132.

ubica dentro del Libro de las Obligaciones, en su segunda parte denominada “De las diversas especies de contratos”, asimismo, le son aplicables los argumentos anteriores vertidos para no considerarlo como contrato.

Ahora bien, si el concubinato fuera un contrato su terminación no podría ocasionarse por la voluntad de uno solo de los concubinos, ya que como lo mencionamos, el hecho de interrumpir la cohabitación con la intención de concluir la unión origina la terminación de la institución; así mismo, podría argumentarse que lo mismo sucede con el matrimonio, ya que la separación del hogar conyugal por un año o seis meses es una causal de divorcio provocada por la decisión unilateral de uno de los cónyuges, sin embargo, el hecho de que exista la separación en el matrimonio no hace que se termine *ipso facto* esta unión, sino que para ello se requiere hacer valer ante el juez como causal de divorcio, el cual es el facultado para disolver el vínculo conyugal.

### **C. Como Acto Jurídico.**

La mayoría de los autores como Chávez Asencio, Herrerías Sordo, Pérez Duarte, Galindo Garfias, “niegan la naturaleza del acto jurídico al concubinato por razón de que en primer lugar, la ley solo prevé ciertos y limitados efectos jurídicos al concubinato y la voluntad de los concubinos no va encaminada a producir estos efectos, los cuales se dan con independencia de la voluntad de las partes, además, la relación concubinaria generalmente comienza porque las partes no desean comprometerse y adquirir las responsabilidades, deberes y obligaciones que genera el matrimonio, sin embargo, no obstante que los concubinos no

quieran las consecuencias que se deriven del concubinato, estas se van a producir. A **contrario sensu**, si el objeto de la manifestación de su voluntad de vivir juntos fuera el producir efectos jurídicos, no lo harían a través del concubinato sino del matrimonio que prevé mayores consecuencias de derecho”.<sup>21</sup>

En segundo término, por su naturaleza misma el concubinato no puede cumplir con los requisitos de existencia y validez que para los actos jurídicos prevé el Código Civil, ya que varios de ellos no le pueden ser aplicables, así en cuanto al consentimiento. Para algunos autores como María del Mar Herrerías Sordo, niega la existencia del consentimiento afirmando lo siguiente: “No podemos decir que exista el elemento voluntad desde la perspectiva jurídica. La voluntad se enfoca únicamente al querer vivir juntos”.<sup>22</sup>

**El objeto.** En relación al objeto, podemos decir que, si el objeto de todo acto jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, es decir son los efectos jurídicos, las consecuencias de derecho, y si bien es cierto que el objeto del matrimonio es un vínculo jurídico conyugal con deberes, obligaciones y derechos, no es menos cierto, que el objeto del concubinato es un vínculo jurídico no conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos, pero al fin y al cabo tiene un objeto que obviamente no va a ser el mismo que el matrimonio, pues no todos los actos jurídicos van a tener el mismo objeto.

---

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 945.

<sup>22</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 45.



**Capacidad.** En cuanto a la capacidad, la misma se exige tanto para el matrimonio, como para el concubinato, pues hay que recordar que no pueden ser concubinos los que no pueden ser cónyuges en consecuencia, en ambas instituciones, es un requisito la edad núbil al igual que un impedimento para formar dichas uniones.

**La forma.** Como requisito de validez de los actos jurídicos, significa la manera que la ley establece para manifestar el consentimiento, y respecto del concubinato la ley no establece ninguna formalidad, a diferencia del matrimonio en el cual se debe cumplir ciertas formalidades, es por ello que el concubinato es una unión que carece de las formalidades requeridas por la ley para elevarse al rango de matrimonio.

**La validez.** Respecto al requisito de validez, de ausencia de vicios en el consentimiento, la ley no prevé que existan concubinatos nulos e ilícitos, ni que vicios provocan que tipo de nulidad, como si lo establece el matrimonio, por lo que en nuestra opinión, al concubinato no le pueden ser aplicadas las teorías de la nulidad e ineficacia por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no existe disposición legal que le pueda ser aplicable a dichas teorías, ya que no menciona que existan concubinatos nulos e ilícitos.

En segundo lugar, porque el concubinato solo puede ser concubino o no serlo, según se cumplan todos y cada uno de los requisitos legales que para tal efecto establece la ley, los cuales pueden ser calificados como requisitos de existencia.

Por último, en caso de que fuera declarado nulo un concubino cabría cuestionarnos que sucedería con los efectos civiles a favor de los concubinos y principalmente respecto a los hijos, situación que se encuentra prevista en los artículos 255 y 256 del Código Civil respecto del matrimonio nulo, pero no así respecto del concubinato. Derivado de lo anterior, concluimos que el concubinato no es un acto jurídico, pues por su esencia no le pueden ser aplicables varios de los requisitos de validez y mucho menos la teoría de las nulidades.

#### **D. Como Hecho Jurídico.**

Al referirnos al hecho jurídico, estaremos en presencia del hecho jurídico ***stricto sensu***. “El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de naturaleza o bien aquel en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias”.<sup>23</sup>

De acuerdo a la definición antes dada, los hechos jurídicos ***stricto sensu*** se divide en:

---

<sup>23</sup> CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. Los Hechos Jurídicos. 2ª edición, UNAM, México, 2000. p. 176.

- a) Hecho jurídico material o de la naturaleza: Es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.
- b) Hecho jurídico voluntario: Son los sucesos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho.

Es importante destacar que en este acontecimiento de la naturaleza o del hombre no se da la intención de originar consecuencias de derecho, y es la principal diferencia con el acto jurídico, ya que en éste la manifestación de la voluntad va encaminada a producir esas consecuencias de derecho.

Respecto del hecho jurídico también es importante definir brevemente las posiciones de los doctrinarios franceses y alemanes.

La doctrina francesa ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Bonnetcase considera que el hecho jurídico es “un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de esta acontecimiento o de estas

acciones no hayan tenido, ni podido tener deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho”.<sup>24</sup>

La doctrina francesa, hace a su vez, otra clasificación de los hechos jurídicos voluntarios: “a) Hechos voluntarios lícitos: son los cuasicontratos, b) Hechos voluntarios ilícitos: son los delitos y los cuasidelitos. Para la doctrina alemana, el hecho jurídico **stricto sensu**, se reserva para calificar a los acontecimientos en cuya realización no interviene la voluntad”.<sup>25</sup>

La diferencia entre ésta y la teoría francesa, radica en que la última si reconoce al hecho jurídico en el que interviene la voluntad, calificándolo como hecho voluntario.

Para la doctrina alemana, aquellos acontecimientos en los que interviene la voluntad, entran en la categoría de actos jurídicos.

Por lo tanto, podemos decir que solo los hechos considerados por la doctrina francesa como puramente materiales o de la naturaleza son los que la doctrina alemana considerada como hechos jurídicos **stricto sensu**.

De lo anterior, se infiere que el concubinato constituye un hecho jurídico.

Por su parte, los autores, Planiol y Ripert, señalan que “su forma y su carácter de obligatorio distingue actualmente al matrimonio del concubinato. Este

---

<sup>24</sup> BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 4ª edición, Trad. de José María Cajica, Puebla, México, 1995. p. 141.

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 1996. p. 1040.

es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos; se haya totalmente fuera del derecho.

Posteriormente agregan que la unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato”.<sup>26</sup>

En el concubinato, los concubinos manifiestan su voluntad de querer vivir juntos para formar una unión de vida que una vez cumplidos determinados requisitos produce efectos jurídicos ya que entre ellos mismos y con relación a los hijos, aunque, no será voluntad él quererlos producir, es por ello que el concubinato es un hecho jurídico lícito y válido, al cual el derecho le confiere ciertos efectos.

En conclusión, podemos afirmar que el concubinato es una institución del derecho de familia cuya naturaleza jurídica es la de ser un hecho jurídico válido y lícito sujeto a la condición suspensiva de temporalidad o procreación, llegada la cual el derecho le reconoce ciertos efectos jurídicos.

#### **IV. Requisitos del Concubinato.**

---

<sup>26</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Trad. de José María Cajica, Cajica, Puebla, México, 1995. p. 372.

De acuerdo con el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal en relación a los requisitos del concubinato el numeral citado establece lo siguiente.

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

De la lectura del artículo citado, se desprenden los siguientes requisitos:

Primero: Que entre éstos no haya impedimentos legales, para contraer matrimonio. Este requisito, mucha de las veces, de acuerdo a la falta de modernidad de nuestro registro civil, es difícil de verificarse.

Segundo: El artículo en comento, establece como requisito; que los concubinos hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años para que ambos; gocen de los derechos y obligaciones que la ley establece para tal efecto.

Tercero: Lo anterior, se omitirá, cuando reunidos los requisitos señalados, tengan un hijo en común. Esto, en atención a la protección que el Legislador pretende otorgar a la familia formada o a sus integrantes.

Cuarto: El numeral citado, establece como requisito la monogamia de dicha unión, ya que, si con una misma persona se establecieren varias uniones de esta naturaleza, ninguna se reputará como concubinato.

Quinto: Finalmente, el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal pondera la buena fe de uno de los concubinos para demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios, para el que actuó de mala fe.

Nuestra legislación es muy clara en este punto. No puede hablarse de la existencia de una relación concubinaría si alguno de los concubinos ha contraído matrimonio y éste subsiste.

De los requisitos que existe la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes características.

#### **A. Temporalidad.**

Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos dos años, y no solo es suficiente esto, sino que deben de ser dos años de vida como si fueran marido y mujer. Este requisito no es necesario si se procrean uno o más hijos.

No es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; la vida intermitente marital, aun en lapsos de larga duración, no configura el concubinato, se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo dos años, a menos que antes hubiere un hijo.

#### **B. Procreación.**

Esto, no es determinante ya que aunque no haya hijos, únicamente, se deben cubrir el tiempo que la ley establece para que se constituya el concubinato, ya que al igual que el matrimonio el objetivo no es la procreación.

#### **C. Continuidad.**

Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los dos años de convivencia sean constantes, sin



interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en que los miembros se separen constantemente sin convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras relaciones sexuales o relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente y que no producirán ningún efecto jurídico.

Aunque no existen criterios para determinar cuánto tiempo pueden permanecer separados los concubinos sin que se rompa esta figura, algunos autores han intentado proponer soluciones al problema. Como el doctrinario Eduardo Estada, quien refiere que “en muchas ocasiones alguno de los concubinos se ve obligado a residir en otra parte, ya sea por razones laborales, militares, presidarios o cualquier otra, y que no por ello se le va a negar todo efecto jurídico a esta relación.

Para dicho autor no puede identificar la convivencia de los concubinos con la cohabitación, por lo tanto si la separación no va acompañada de una voluntad real de disolver la relación concubinaria, esta no tiene por que considerarse desintegrada”.<sup>27</sup>

La continuidad del concubinato debe demostrarse, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos.

---

<sup>27</sup> ESTRADA, Alfonso Eduardo. El inicio y fin del Concubinato. 2ª edición, Bosh, España, 2001. p. 28.

Para el maestro Manuel F. Chávez Asencio, considera que “cuando la convivencia en forma marital se intermite, aun cuando se dé en lapsos largos de tiempo, no configura el concubinato”.<sup>28</sup>

Respecto a esta idea, habría que determinar cuanto tiempo se requiere en las separaciones de los concubinos para considerar que la convivencia es intermitente. No existe ningún criterio jurisprudencial ni disposición alguna en nuestras leyes para determinar si la relación es continúa.

En nuestra opinión, la solución es un intermedio entre la posición adoptada por los doctrinarios mencionados anteriormente, no podemos desconocer o ignorar una relación concubinaria que ha sido sólida, en la que se ha dado la convivencia entre los concubinos como si fueran marido y mujer sólo por el hecho de que se hayan separado esporádicamente por razones justificadas que son ajenas a su voluntad de suspender o dar por terminada la relación concubinaria, podemos considerar que la relación concubinaria continúa y es voluntad de los concubinos permanecer así unidos.

Cuando las separaciones son la constante en la relación y cohabitación se da excepcionalmente, no estaremos en presencia de la figura del concubinato, sino de relaciones sexuales esporádicas que pueden darse entre cualquier pareja que no se encuentra casada.

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 321.

Cuando el tiempo de convivencia es superior al que dura la separación, podemos considerar que si existe el concubinato.

Cuando el tiempo de separación es superior al tiempo de convivencia física no se configura el concubinato.

Es necesario resaltar que las causas de separación deben ser ajenas a la voluntad de los concubinos y que no debe existir la posibilidad de que el que se separa lleve al otro consigo.

#### **D. Publicidad.**

Esto quiere decir que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues en oculto no producirá efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que deben vivir como si fueren cónyuges, esto es, ostentarse como consortes.

Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.

A este respecto, algunos autores como Puig Peña han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales deben darse:

- “a) Nombre: Que los convivientes utilicen el mismo apellido.
- b) Trato: Que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.
- c) Fama: Que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar que se refiere a que se ostenten como si fueren marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestación verbalmente a terceros que están unidos en concubinato”.<sup>29</sup>

El maestro Chávez Asencio, opina que “una de las formas de probar la existencia del concubinato, es la posesión de estado de concubinos y ésta está integrada por el nombre, el trato y la fama”.<sup>30</sup>

En realidad, ni el nombre ni la fama son requisitos esenciales para probar el concubinato o para reconocerle a este los efectos jurídicos previstos en la ley, el único requisito que adquiere gran relevancia es el trato marital que se dé entre ellos, y que este trato sea abierto ante terceros, ya que de lo contrario será imposible probar que existió el concubinato.

#### **E. Fidelidad.**

Zannoni, en relación a este concepto señala: “En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición

---

<sup>29</sup> PUIG PEÑA, Federico. Derecho Civil Español. 2ª edición, Tecnos, España, 1994. p. 301.

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 327.

moral: las relaciones de los concubinos deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el efecto hacia su amante o una aparente fidelidad".<sup>31</sup>

Se dice que, de una unión estable y singular, la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos. Entendemos que la fidelidad a que se refieren es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubinos. Sin embargo, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso de permanencia e indisolubilidad; es una unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente, o arbitrariamente inclusive, por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro derecho, la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato.

Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, sin embargo, el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja; ya que de lo contrario romperán el requisito de monogamia y ocasionarían un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.

---

<sup>31</sup> ZANNONI, Eduardo. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado de Latinoamericano. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1992. p. 388.

La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa, pero se supone que deberá cumplirse de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que los compañeros están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une.

## **V. El concubinato y el matrimonio.**

Para el maestro De Pina Vara, el matrimonio es: “La unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.<sup>32</sup>

Por otro lado, Manuel Chávez Asencio lo define como: “Un compromiso jurídico, público de vida conyugal”.<sup>33</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos al matrimonio definido como: “Una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges cuando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”.<sup>34</sup>

La anterior definición engloba tres acepciones jurídicas de éste: como un acto jurídico solemne, como un conjunto de normas jurídicas que lo regulan y como un estado general de vida.

---

<sup>32</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 368.

<sup>33</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 296.

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 2085.

A este respecto, el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que todas las disposiciones relativas a los contratos, se aplicarán a convenios y otros actos jurídicos, siempre que no se oponga a la naturaleza de cada uno de ellos o a disposiciones especiales que la ley determine para ellos.

De lo anterior, se deduce que el matrimonio considerado como un contrato civil, se aplicarán también los requisitos de existencia y de la validez que rigen para todos los actos jurídicos.

Elementos de existencia del matrimonio.

1. Consentimiento: El querer de cada una de las partes que intervienen en el matrimonio es la voluntad, y la voluntad de cada una de ellas se encuentra correlacionada con la de la otra recibe el nombre de consentimiento. Este no es sino la coincidencia de voluntades en un mismo sentido: la formación del acto. Es decir, es la manifestación externa de la voluntad de los consortes y la del oficial del registro civil. El consentimiento se forma de la voluntad manifestada de forma libre y constante, misma que se expresa en la libre decisión de ambos consortes de contraer matrimonio.
2. Objeto: Se refiere al objeto específico de la institución del matrimonio, que de acuerdo con nuestra ley consiste en crear derechos, obligaciones y deberes entre un hombre y una mujer como lo son

prestarse ayuda recíproca, guardarse fidelidad, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, decidir conjuntamente de manera libre y responsable el número de hijos que vayan a procrear.

3. Solemnidad: La solemnidad es una formalidad elevada al rango de existencia. La solemnidad está contemplada por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal: “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.”

Los elementos de validez del matrimonio son: La capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y la formalidad.

Dentro de la capacidad, es necesario distinguir entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se traduce en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, cualquier persona por el simple hecho de serlo, tiene capacidad de goce.

Desde el nacimiento, todas las personas adquieren esta capacidad, e inclusive existen algunos derechos que se le confieren al concebido pero no nacido desde que se encuentra en el vientre de la madre.



La capacidad de ejercicio es la facultad que tiene una persona para hacer valer por sí mismo sus derechos o cumplir sus obligaciones para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio por su propio derecho. Esta capacidad presume también la capacidad de goce, porque no podrá ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones quien no los tiene.

En cuanto a la capacidad de goce para contraer matrimonio, ésta la tienen los que hayan cumplido dieciséis años, debido a que es la edad que el legislador considera que ya puede cumplir con los fines del matrimonio, por lo que colige que aquellos sujetos menores de esta edad no tendrán capacidad de goce para contraer matrimonio, con excepción de aquellos a los que el Juez de lo Familiar correspondiente les hayan concedido una dispensa por alguna causa grave o justificada, de acuerdo con el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que se celebrara un matrimonio entre menores de dichas edades sin que medie la dispensa antes mencionada, el matrimonio entre ellos quedará afectado de nulidad relativa.

Respecto a la capacidad de ejercicio para contraer matrimonio, ésta presupone, además de la capacidad de goce, la mayoría de edad en los contrayentes, por lo tanto, ambos consortes deberán tener dieciocho años cumplidos para que se les considere como capaces de ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio, asimismo, los consortes

no deben padecer ninguna de las enfermedades establecidas en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a la ausencia de vicios en el consentimiento, se debe tomar en cuenta que el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal. Hace aplicables al matrimonio las reglas de los contratos, y que de acuerdo con el artículo 1795 del mismo ordenamiento una de las causas de invalidez del contrato es la existencia de vicios en el consentimiento, el matrimonio debe de estar libre de error, dolo y violencia. Estos vicios del consentimiento los encontramos en el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal.

El objeto consiste en los derechos, deberes y obligaciones que derivan del vínculo jurídico matrimonial tales como contribuir al sostenimiento económico del hogar; administrar, contratar o disponer de sus bienes propios; resolver de común acuerdo lo relativo al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos; el derecho a alimentos, decidir libremente acerca del número y espaciamiento de los hijos, etc.

El fin o motivo del matrimonio se refiere a la causa por la cual, los consortes deciden unir sus vidas en matrimonio, puede haber diversidad de motivos que llevan a dos personas, pero el más común es el amor que profesan los pretendientes y que los mueve a manifestar libremente sus voluntades para unirse bajo esta unión.

Manuel Chávez Asencio señala tres fines del matrimonio: “amor conyugal, promoción humana y procreación responsable”.<sup>35</sup>

En base al artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, podemos decir que el mismo considera como fines del matrimonio la perpetuidad de la especie y la ayuda mutua.

Ilícitud es todo aquello que va en contra de las normas de orden público o de las buenas costumbres. De aquí se concluye que tanto el objeto como el fin del matrimonio deben ser lícitos y deben respetar las buenas costumbres.

Además de las solemnidades con las que debe cumplir el matrimonio, existen otros requisitos, otras formas con las que deben cumplir el matrimonio. La falta de ellas origina la nulidad. Las formalidades se encuentran consignadas junto con las solemnidades en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al aspecto contractual, el matrimonio ya se ha dicho, está considerado como un contrato, lo que no sucede con el concubinato que constituye un hecho jurídico del hombre.

La unión matrimonial origina diversas consecuencias entre los esposos, con respecto a los hijos y con respecto al Estado.

---

<sup>35</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 8ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 362.

- Primeramente, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinarios.
- El matrimonio, además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes, crean el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro.

Si bien es cierto que, con la relación concubinaria también se origina el parentesco por consanguinidad con respecto de los hijos y sus descendientes, en ningún momento se crea un lazo de parentesco con la familia de la pareja. En el concubinato no existe el parentesco por afinidad.

- Por el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Este régimen matrimonial es un estatus que regula los aspectos económicos entre los cónyuges, entre estos y los terceros. En nuestro país existe el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal. En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen, en caso de que los concubinos hubieran adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión, se seguirán las reglas de la copropiedad, ya que se entenderá que la pareja adquirió el bien o los bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario.

- La unión conyugal origina un patrimonio de familia que de acuerdo con el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra constituido por la casa habitación en que habita la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. Algunos doctrinarios han establecido que este patrimonio no se integra únicamente por esos dos bienes, sino que existen otros que también podrían entrar dentro de él, tales como el lecho conyugal, vestido y muebles de uso ordinario, instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar el oficio a que se dediquen para subsistir maquinaria e instrumentos necesarios para desempeñar la función agrícola y podrían entrar también el salario con el que la familia subsiste, ya que no sólo basta la casa habitación y la parcela cultivable para la subsistencia del núcleo familiar. El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces no podrá probarse la existencia de la familia.

Si compramos ambas uniones y se parte de la definición del matrimonio como compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal podemos manifestar que las principales diferencias que encontramos entre esta figura y el concubinato son las siguientes:

- a) El concubinato es un hecho jurídico, ya que la manifestación de voluntad de las partes no va encaminada a producir consecuencias de derecho, en tanto que el matrimonio se ha considerado como contrato

civil o como acto jurídico solemne, la voluntad de las partes si va encaminada a engendrar dichas consecuencias, las cuales son queridas y deseadas por los cónyuges. Por su naturaleza de hecho jurídico, se desprenden otras diferencias intrínsecas de tal condición, ya que al no poder cumplir con todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez no es posible aplicarle la teoría de las nulidades e ineficacias.

- b) El matrimonio se forma y produce efectos en un día preciso y cierto, es decir, el día y el momento en que el hombre y la mujer manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio ante el oficial del Registro Civil, situación que no acontece en el concubinato, en donde no se puede precisar con certeza en qué día y momento se inicia la cohabitación para el cómputo de la temporalidad, y es hasta que se cumpla una de las dos condiciones suspensivas, la temporalidad de dos años o la procreación de un hijo en común, cuando a la unión se le reputa concubinato para que produzca efectos, en tanto que en el matrimonio, los efectos se producen desde el momento en que el Juez del Registro Civil declara a las personas legalmente unidas en matrimonio.
- “c) Antes de las reformas del año 2000, se consideraba como diferencia entre matrimonio y el concubinato la igualdad, ya que se decía que la igualdad de la pareja no se desprendía del concubinato sino de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 4 constitucional, y que el matrimonio si precisaba la igualdad de los cónyuges en los artículos

164, 168 y 172 del Código Civil para el Distrito Federal, que se ubican dentro del capítulo de “Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, pero actualmente, en el artículo 291-Ter se manifiesta que serán aplicables al concubinato de los derechos y obligaciones inherentes a la familia y en el artículo 291-Quáter se establece que el concubinato genera entre los concubinos los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código civil, por lo que la igualdad de los concubinos, deriva por remisión expresa de los artículos 291-Ter y 291-Quáter, de la propia institución del concubinato”.<sup>36</sup>

- d) El matrimonio es por naturaleza una unión con la característica de permanencia, en tanto que el concubinato, no obstante que la ley manifieste que es permanente, no lo es, ya que como lo hemos dicho es una unión temporal por cuanto se requiere un término mínimo de dos años para que produzca efectos como institución.
- e) La diferencia formal entre el matrimonio y el concubinato consiste en que en el primero, la voluntad de los que pretenden unirse debe ser declarada ante el Juez del Registro Civil y ante la presencia de dos testigos y se cumplen además las otras formalidades ordenadas por el Código Civil en cita. En el concubinato encontramos una ausencia de solemnidades y de las demás formalidades, ya que no se requiere que los concubinos manifiesten su voluntad ante el oficial del Registro y precisamente por estas ausencias es que se le considera una unión

---

<sup>36</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2005. p.p. 171 y 172.

inferior al matrimonio, no obstante que la manifestación de voluntad de los concubinos se otorgue día a día.

- f) Existen autores como Chávez Asencio y Herrerías Sordo que declaran “que otra de las diferencias, es que el concubinato no genera un estado civil a diferencia del matrimonio. Opinión con la que no estamos de acuerdo, pues una de las fuentes del estado civil es el concubinato, además dicho estado civil se puede probar como ya lo dijimos con la posesión del estado de concubinato; asimismo, otra de las fuentes del estado civil es el parentesco y el artículo 294 con las reformas del año 2000, reconoce que existe parentesco por afinidad ya no solo por el matrimonio, sino también por el concubinato, ante lo cual, dejan de ser diferencias el parentesco por afinidad y la generación del estado civil de las personas”.<sup>37</sup>
- g) Se menciona que la cohabitación es un elemento esencial para construir y darle existencia al concubinato, puesto que cuando se interrumpe la misma con ánimo de finalizar la unión es una causa de terminación del concubinato, en tanto que en el matrimonio no obstante que no haya cohabitación, este subsiste. Si bien es cierto, que la cohabitación es un elemento esencial para darle existencia al concubinato, no menos cierto es que también es un elemento indispensable sino para la constitución, si para que el matrimonio siga siendo tal.

---

<sup>37</sup> HERRERÍAS SORDO, Maria del Mar. Op. cit. p. 127.



Así también, la cohabitación deja de ser otra de las diferencias entre matrimonio y el concubinato.

- h) La procreación al igual que la cohabitación es un elemento esencial para la existencia del concubinato a falta de la temporalidad por lo que no se da el requisito de la temporalidad o de la procreación de un hijo en común, no habría concubinato, ante lo cual se expresa que el matrimonio no obstante que los cónyuges no tengan hijos, este subsiste, pero si consideramos que uno de los fines del matrimonio es la procreación, si esta no se cumple por un acuerdo de voluntades entre los cónyuges no existirá problemática jurídica alguna, pero si es por impotencia, al ser esta una causal de divorcio, el matrimonio puede disolverse, por lo que si bien la procreación es un elemento constitutivo del concubinato con carácter de subsidiario de la temporalidad, la procreación en el matrimonio es un requisito para la continuidad de la unión, que al igual que el concubinato puede o no darse, en consecuencia, la procreación en el matrimonio es un requisito para la continuidad de la unión, que al igual que el concubinato puede o no darse, en consecuencia, la procreación deja de ser otra de las características distintivas.
- i) En cuanto a la fidelidad, el matrimonio está más protegido puesto que la infidelidad cometida con ciertas características y bajo ciertas condiciones, está tipificada bajo el nombre de adulterio en el Código

Penal y para el concubinato la legislación penal no contempla ningún tipo para sancionarla, a lo sumo, el concubino que haya actuado de buena fe tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios pero siempre y cuando dicha infidelidad haya constituido otro concubinato, pues las simples relaciones sexuales con persona distinta que no cumplan los requisitos legales para reputarse concubinato, no son sancionadas como infidelidad para dicha institución.

- j) El matrimonio produce totalidad de efectos jurídicos, ya entre los cónyuges y con relación a los hijos, mientras que los efectos reconocidos por la ley al concubinato son mínimos, a pesar de las reformas del año 2000.
- k) Por el matrimonio se crea un régimen jurídico de los bienes presentes y futuros de los cónyuges; este régimen matrimonial puede ser a elección de los cónyuges, el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, por medio de los cuales se reglamenta la administración de los bienes. En el concubinato no existe régimen jurídico legal que regule el aspecto patrimonial de los concubinos, por lo que al terminar la unión, cada concubino retendrá los bienes que le pertenecen y respecto de aquellos bienes que se hubieren adquirido durante la unión, se aplicarán las reglas, ya sea de la copropiedad, de una sociedad anónima o de una sociedad civil, situación que será analizada posteriormente.
- l) Se marcaba como otra diferencia el que el matrimonio originaba un patrimonio de familia que se encontraba constituido por la casa

habitación de la familia y en algunos casos, por la parcela cultivable, de acuerdo con el artículo 723, patrimonio que como su nombre lo indica sólo es aplicable a la familia, ya que se exigía como uno de los requisitos para constituirlo el probar la existencia de la familia a cuyo favor se iba a constituir, lo cual, se hacía mediante las copias certificadas de las actas del Registro Civil de conformidad con el artículo 731, por lo que en consecuencia, en el concubinato no se podría constituir dicho patrimonio, puesto que se enfrentaba ante el problema de probar la existencia de la familia y más, cuando los concubinos no hubieren procreado hijos.

Dicha diferencia ha dejado de ser tal, ya que el artículo 724, que fue objeto de las reformas del año 2000, establece que ya no sólo los cónyuges pueden constituir el patrimonio de familia sino también los concubinos.

De todo lo anterior, podríamos establecer que aun cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho a la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Al hablar del estado civil de las personas, por lo general, nos viene la idea de la relación que una persona guarda con la familia, el país de origen o la nación. En este caso, nos interesa el primero, el cual, se refiere a las distintas calidades ya sean de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o civil.

En el caso del estado político, se concreta a la situación que guarda el individuo o la persona moral respecto a la nación que pertenece para determinar su calidad de nacional o extranjero.

Por lo expuesto, nos avocaremos a precisar lo relativo al Registro Civil e importancia y concepto del estado civil de las personas.

#### **I. Del Registro Civil en general.**

Antes de hablar de manera directa sobre el Registro Civil en nuestro país, consideramos oportuno señalar lo relacionado, aunque de manera genérica con esta institución en el mundo, así tenemos que la figura jurídica del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado, y aunque algunos tratadistas pretenden encontrar su remoto origen en los registros político y militar que organizó Servio

Tulio en la Roma primitiva o en los registros domésticos o censales, que tampoco hacían referencia al estado civil de las personas, sin embargo, podemos afirmar con Jacobo Ramírez Sánchez que su origen “es netamente eclesiástico, pues a la caída del Imperio Romano, el Derecho Canónico controló, ordenó y reglamentó, durante más de tres siglos, la parte medular del Derecho de Familia imponiendo su técnica principalmente en Europa, mientras la Iglesia Católica dominó y se impuso a las demás religiones pero cuando aparecen nuevas ideas de Lucero, surge la necesidad de que un poder independiente al de la Iglesia Católica, controle los actos relativos al estado civil”.<sup>1</sup>

Los registros de matrimonio y defunción son los primeros documentos de ese género, ya que datan de principios del siglo XIV y su origen obedeció a causas diferentes. En los casos de matrimonios y entierros se acostumbraba hacer una ofrenda a los sacerdotes, quienes comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas en el que anotaban las cantidades cobradas y las que se les adeudaban.

La utilidad de tales libros no sólo se manifestó en el aspecto de controlar los ingresos de las parroquias, sino que se hizo patente como auxiliar de la Iglesia especialmente en los casos de matrimonio, ya que esos primitivos registros se empezaron a utilizar para poder determinar el grado de parentesco de las

---

<sup>1</sup> RAMÍREZ, Jacobo. Derecho Civil, Familia y Personas. 3ª edición, Planeta, México, 2005. p. 19.

personas, para saber si existían vínculos espirituales entre los contrayentes que, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, impiden contraer matrimonio.

“Los registros de los bautizos datan del siglo XV y aparecen por primera vez en los Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo en el año de 1406, y tuvieron por objeto asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes, ya que al no estar establecidas las genealogías, era frecuente que los parientes en grado prohibido, se casaran ignorando su parentesco”.<sup>2</sup>

Fueron de tal manera, importantes estos auxiliares, que el Concilio de Trento de 13 de diciembre de 1545 a 4 de diciembre de 1563, estableció la obligación de llevar esos registros para todo mundo católico.

“La ordenanza de Blois en 1579 atribuyó fe a los actos que se hacían constar en los registros parroquiales, y posteriormente una nueva ordenanza conocida como Código de Luis expedida en el año de 1667, vino a reconocer validez a esos actos, pero como no todo el mundo profesaba la religión católica, sólo se inscribían los actos del estado civil de los fieles de esa Iglesia, quedando fuera de control de los libros, aquellos que profesaban una religión distinta”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 42.

<sup>3</sup> PETIT, Eugene. Op. cit. p. 278.

Luis XVI expide entonces una Ordenanza en 1787 en la que establece el Registro Civil en forma rudimentaria, a fin de que una autoridad independiente tuviera a su cargo la inscripción de los actos del Registro Civil de todas las personas, cualquiera que fuera su credo religioso.

La Revolución Francesa trajo la separación de la iglesia y del Estado que después sancionó la Constitución Francesa de 1891, y a causa de ello, se consideró que esos actos quedaba bajo el control de un órgano del Estado para evitar que solo se inscribieran los actos de los feligreses de una religión.

En nuestro país la historia legislativa del Registro Civil es relativamente reciente, pues al derrocamiento del régimen español, la preocupación principal de los libertadores fue la de expedir constituciones para organizar políticamente a la Nación y fue hasta el 27 de enero de 1857 cuando se expide la primera ley del Registro Civil que reconoció el estado sacerdotal, la intervención de la Iglesia en determinados actos y admitió la validez de los actos inscritos en los libros parroquiales.

“El 28 de julio de 1859 se expide una nueva ley en la que se estableció el Registro Civil independientemente de la Iglesia, dándosele una organización diferente a la que tenía en el Derecho Canónico. Con esta ley se inicia realmente en nuestro país la institución del Registro Civil”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. T. II. Op. cit. p. 328.

Al constituirse el Imperio, se expide el primero de noviembre de 1865 una tercera ley del Registro Civil que vuelve a reconocer validez a los actos efectuados por la iglesia, pero solamente de los católicos y reconoce a favor de aquélla, un poder que podía enfrentarse al del Estado, pues si un ministro del culto no se ajustaba a la ley, el Estado no podía sancionarlo directamente, sino que debía acudir al superior jerárquico para que se le aplicara la sanción correspondiente.

Al derrocamiento del Imperio, cae en desuso la Ley de 1865 y se expide el Decreto de 5 de diciembre de 1867 que revalidó las actas de estado civil levantadas durante el Imperio y fue hasta el año de 1868, cuando el Código de Corona, expedido en el Estado de Veracruz, organiza ya la institución del Registro Civil. Aquí, hacemos la observación que las leyes de 1857, 1859 y 1865 tuvieron carácter federal y después los Estados de la República empezaron a legislar sobre esta materia.

La verdadera organización del Registro Civil, dicen José Gómiz y Luis Muñoz, “se produjo de dos formas: Por medio de la Ley de 1º de noviembre de 1865, y por las disposiciones del Primer Libro del Código Civil de 1870, que estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna a sus creencias religiosas, pero se volvió a las disposiciones de la ley de 28 de julio de 1859, informante del Código”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> DE GOMÍZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Trillas, México, 2002. p. 318.



En realidad fue hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el Decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la Institución Registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad el 11 de octubre de 1871, el 10 de julio de 1872, el 6 de septiembre de 1872, el 31 de octubre de 1875, el 5 de diciembre de 1876, el 2 de junio de 1877, el 10 de diciembre de 1877, el 8 de junio de 1878 y el 6 de septiembre de 1878. Conviene hacer notar que en la Constitución de 1857 se incluyeron las bases para que los Estados de la Unión legislaran sobre el registro de matrimonios civiles y panteones.

“La denominación de la institución siempre ha sido la de Registro Civil, empleando el atributo civil como oposición a religioso y no como indicando el registro de los actos del estado civil de las personas. En la ley de 27 de enero de 1857, los encargados del Registro Civil recibieron el nombre de “Oficiales del Estado civil encargados del Registro”, pero más tarde en la Ley de 28 de julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de Jueces, término que acogió el Código Civil de 1884 en su artículo 43 y al que, indebidamente, vuelven a recoger las Reformas al Código Civil de 1928 en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 14 de marzo de 1973”.<sup>6</sup>

El Maestro Rojina Villegas nos dice “que las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 319.

relativos al estado civil de las personas. Deben asentarse en las formas que señala la ley y dar fe de los mismos el ahora Juez del Registro Civil competente”.<sup>7</sup>

En las actas del Registro Civil intervienen el ahora llamado “Juez” del Registro Civil que las redacta y autoriza; la parte o partes de cuyo estado se trata y que es el objeto del acta; los testigos que hacen contar la veracidad de los hechos del acta y por último, las declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción, que informan al Juez de los hechos de los cuales está encargado de hacer constar.

Por la importancia de las actas del estado civil, se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere en los juicios civiles o penales.

Por el carácter público del Registro Civil y por razones de interés general, cualquier persona puede solicitar se le expida un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

Si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá por probado el estado civil y el Juez respectivo del Distrito Federal deberá negarse a registrar en su Oficina la constancia o documento que irregularmente se hubiere obtenido en el extranjero.

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. T. II. Op. cit. p. 321.

Las atas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones del Código Civil de 1928, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser tildada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechos en cumplimiento por lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal o del territorio nacional, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las consecuencias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficina respectiva del Distrito Federal.

En síntesis, podemos decir que el Registro Civil es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, como son el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la

defunción, el reconocimiento y desconocimiento de hijos, la adopción, la tutela y la emancipación.

El objeto del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública para que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, dentro y fuera de juicio.

## II. Concepto de Estado Civil.

En la antigüedad, se entendió por estado civil aquéllas circunstancias que concurría, según la ley, en determinado individuo y que le conferían personalidad jurídica. Sin esas circunstancias, no existía personalidad jurídica y, por tanto, el hombre era incapaz de derechos. Esta doctrina se fundaba en el concepto exclusivo que se tenía de la civitas: ya que quien no pertenecía a la civitas, no era ciudadano y por tanto, ninguna ley civil se le podía aplicar”.

Como sabemos los romanos distinguían tres estados en la vida del hombre: ***status civitatis***, ***status libertatis*** y ***status familiae***; que para gozar del ***status civitatis*** había que ser romano y no peregrino ni latino; que el ***status libertatis*** significaba que, además de ser ciudadano romano no era esclavo; y que, finalmente, el ***status familiae*** indicaba si era jefe de familia o sometido éste

y que solamente la confluencia de los tres estados determinaban la personalidad jurídica, pues al perder uno de esos estados, sufría de inmediato una **capitis diminutio**, aunque por circunstancias de ausencia, enfermedad y otras, el jefe de familia libre y ciudadano veía restringida su plena capacidad jurídica y civil, lo que obligaba a que intervinieran el tutor o el curador.

“En la edad media fue desapareciendo la exigencia de los tres estados romanos, por la influencia persistente del derecho Canónico. Pero el **status civitatis** persistió muy atenuado en Francia y Alemania, en donde los señores feudales se atribuían el llamado **droit d’aubaine o albinaje (de alibi nati)** que, generalmente consistía en heredar forzosamente todos los bienes del extranjero que fallecía dentro del feudo”.<sup>8</sup>

En la actualidad el Estado civil ya no es elemento de la personalidad jurídica porque basta nacer hombre con los requisitos que la ley exige, para gozar de capacidad jurídica y civil en todos los actos de derecho. Sin embargo, existen numerosas circunstancias que influyen positiva o negativamente en la capacidad de derecho y particularmente en la capacidad civil, que conocemos como circunstancias modificativas de la capacidad.

Ahora bien, la relación en que se encuentre una persona con estas circunstancias modificativas, constituye su estado civil, que, conforme a lo que hemos expresado, podemos definir como aquéllas cualidades inmanente a la

---

<sup>8</sup> PETIT, Eugene. Op. cit. p. 376.

persona física en cuanto esta actúa como sujeto de la relación jurídica para con la familia. Pero si la situación jurídica concreta de una persona física o moral se relaciona con el Estado o la Nación a que pertenece, estamos en presencia del estado político de las personas.

Al respecto, nuestro derecho es bastante confuso en lo que entiende por estado; pero si examinamos detenidamente los preceptos relativos a este problema, podemos concluir que con el término estado, se refiere al estado civil o familiar y al estado político de las personas; comprendiendo en el primero, las calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad por afinidad o por adopción; y en el segundo, las calidades de nacional o extranjero y dentro de la primera, las de ciudadano o no ciudadano, según que reúna o no, los siguientes requisitos: ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

Hemos asentado, al definir el estado civil que éste es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y de familia. Ahora bien, si el estado civil de las personas es una cualidad de relación propia y exclusiva únicamente de las personas físicas, encontramos, el dicho estado, las siguientes características:

- a) Que es inseparable de las personas;
- b) Que no puede ser objeto de transacción o enajenación;
- c) Que no puede considerarse como bien patrimonial susceptible de transferencia y de prescripción positiva o negativa;

- d) Que en sentido amplio, es un valor extrapatrimonial y, por lo mismo, indivisible e inalienable;
- c) Que por su naturaleza moral, no permite que los acreedores de una persona intenten acciones para exigir que a ésta se le atribuya tal estado, cuando le sea desconocido o que se le reconozca con la plenitud de efectos en cuanto se afecte parcialmente su situación jurídica;
- f) Que tampoco los acreedores pueden intentar acciones o procedimientos para desconocer a un sujeto su estado social o familiar”.<sup>9</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprende que las características como el status son la situación jurídica de la persona en relación con los demás, o sea, de los grupos sociales de los que forman parte y; obviamente son inseparables de las personas.

En otras palabras, el estado civil de las personas, es una situación jurídica que se determina por la relación que estas personas guardan dentro del seno familiar y cuyas fuentes que originan tal estado, pueden ser, el parentesco, matrimonio, el divorcio y el concubinato.

### **III. El estado y la capacidad.**

---

<sup>9</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 298.

Como es sabido, cada persona, desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta los siguientes caracteres: Es indivisible, es indisponible e imprescriptible. Además, se agrega a estos tres caracteres, el de que el estado civil puede ser objeto de posesión.

Podemos añadir, que el estado de una persona no es estimable en dinero, aunque algunos derechos que derivan de él, por ejemplo el derecho de heredar y el derecho a recibir alimentos, tiene un contenido patrimonial.

“Que el estado es indivisible, significa por una parte, que cada persona no tiene sino un solo estado civil y un solo estado político y que por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto de la misma persona. Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

Que el estado es indisponible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que el estado, no puede ser objeto de transacción o de compromiso, ni pueda ser cedido en manera alguna. De esta característica deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero.

El estado es imprescriptible, no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo. Ni se adquiere ni se pierde, porque una persona



ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo, por largo que se le suponga”.<sup>10</sup>

Sobre su propio estado cada persona ejerce un derecho personalísimo, adquirido originalmente, por regla general (excepto en los casos de matrimonio, adopción y naturalización) del que derivan ciertas relaciones jurídicas, en cuanto éstas se fundan en el nexo del parentesco y en el de la nacionalidad.

Entre estado y situación jurídica, existe una distinción. La situación jurídica, es como el estado, la posición de una persona en relación con otras; pero la situación jurídica es independiente de la pertenencia del sujeto a este o a aquel grupo social. Así por ejemplo, una persona puede hallarse colocada en una determinada situación jurídica respecto de otras: en la situación de acreedor o de deudor, por ejemplo. El estado por lo contrario, es una posición jurídica respecto de la familia o de la nación.

La situación jurídica, está constituida por un conjunto de relaciones abstractas o en potencia, que para convertirse en relaciones concretas, respecto de una determinada persona, requieren que una persona tenga capacidad.

“Se advierte que, tratándose de la situación jurídica de acreedor, de deudor, de socio de una determinada sociedad, se alude cada vez a posiciones jurídicas concretas y determinadas, en cuanto que el estado de la persona **status**, no alude a ninguna relación jurídica concreta y determinada, hace referencia a la

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 221.

posición del sujeto de cuyo estado se trata, frente a los grupos sociales dentro de los cuales, de una manera natural, vive el hombre.

La relación jurídica, es el vínculo de derecho que existe entre un acreedor y un deudor determinados, en manera concreta. Existe una vinculación entre el estado (civil o político) la capacidad, la relación de derecho y la situación jurídica".<sup>11</sup>

Después de este preámbulo, debemos distinguir el estado propiamente dicho (civil o político) del estado personal, que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona, según que sea menor de edad, mayor de edad o interdicto.

La denominación de estado persona parece inadecuada, porque se presta a confusiones: el estado (civil o político) determina la capacidad de goce de derecho de familia o de derechos políticos; la capacidad alude a la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismo (capacidad de goce y de ejercicio). Por lo tanto, la capacidad de la persona (propiamente, la capacidad o incapacidad personal) no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma considerando su madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; para lo cual el vocabulario jurídico ha acuñado el concepto claro y por lo tanto, adecuado, de capacidad. Propiamente, no existen sino dos estados

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 223.

de la persona: el estado civil y el estado político; llamar a la capacidad, “estado personal” es incurrir en una confusión de conceptos.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, establece sobre la minoría de edad lo siguiente.

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado interdicción y demás incapacidades establecida por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menos cabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Dicho precepto dispone claramente, que tales restricciones “no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia”.

Los menores incapacitados, ciertamente pueden ser sujetos de relaciones jurídicas, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, por medio de sus representantes.

Así, con base en lo dispuesto en el numeral citado, podemos distinguir los conceptos de “estado” de una persona, de su “capacidad” o “incapacidad”. En tanto que el estado se refiere a la situación jurídica de la persona, frente a un grupo social determinado (estado civil, estado político), la capacidad y la incapacidad aluden a la posibilidad o imposibilidad para ejercer por sí misma en

razón de su edad, los derechos y cumplir las obligaciones que legalmente les corresponde, (en los menores) o por su salud mental o deficientes aptitudes volitivas o sensoriales (en los mayores de edad incapacitados) unos y otros no pueden gobernarse por sí mismos.

En relación con este artículo, los preceptos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles establecen al respecto lo siguiente.

“Artículo 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer un juicio”.

“Artículo 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil”.

De igual forma, los artículos 1° y 12.1 de la convención sobre los Derechos del Niño establecen lo siguiente.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

A manera de resumen, podemos decir que la capacidad jurídica se divide en la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; la segunda, consiste en la posibilidad de ejercer tales derechos y obligaciones por sí mismo. La capacidad de ejercicio tiene casos de excepción específicos, como son la interdicción, la minoría de edad o la falta de personalidad, que obligan al titular del derecho a ejercerlo por conducto de un representante en pleno goce de sus derechos. Por lo que se refiere a las reglas para el nombramiento de tutores o curadores, así como las diligencias preliminares para el juicio en que se solicite la declaración de incapacidad de un mayor de edad y la venta de bienes propiedad de un menor o incapacitado, se encuentran en los artículos 902 al 922 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

#### **IV. Las pruebas del estado civil.**

De acuerdo al artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la comprobación del estado civil establece lo siguiente.

“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan”.

Esto quiere decir que normalmente, la prueba eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta del Registro Civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc.). Y sin embargo, como del mismo precepto mencionado se desprende, hay casos de excepción, en que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

Cuando los libros del Registro Civil se han destruido, han desaparecido, han sido mutilados o sus inscripciones son ilegibles, el artículo 40 del Código civil establece que el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios (documentos o testigos).

Tiene particular importancia, como medio de prueba, de la filiación de una persona, la posesión de estado que suple a las actas del Registro Civil cuando éstas faltaren, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba

que la ley autorice; como por ejemplo: documentos y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Es tiempo de explicar qué es la posesión de estado.

Es decir, el artículo 40 del Código Civil establece que a falta de registro o cuando estos estuvieren ilegibles bastará la testimonial para acreditar el estado civil. Para justificar la filiación de los hijos legítimos, se aprobará con la posesión constante de estado de hijo, en defecto, de ésta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo a aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; más no así la testimonial si es que no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Asimismo, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y de la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo si además de lo anterior concurren algunas de las circunstancias siguientes: Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser sus padres, que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo o que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por la ley.

No obstante lo anteriormente expresado, la misma legislación citada en sus artículos 340 y 341 establecen lo siguiente.

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.

“Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falta se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado de éste deberá tomarse la prueba”.

De lo anterior, podemos comentar que se admite la prueba supletoria del estado civil de las personas por instrumentos o medios de prueba que la ley autoriza, inclusive aquéllas en que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, abarcando esencialmente dos puntos: primero. Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hayan suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y, segundo. Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, sean ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria, deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.



## **V. La posesión de estado.**

El estado civil de las personas puede existir con todas las características de la legitimidad o como una situación de hecho que carezca de legitimidad, pero que no obstante ello, atribuye a su titular un comportamiento, trato, fama y posición de familia, ya que el derecho reconoce esta situación real y toma como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del estado del cual solo se tiene la posesión.

La posesión en nuestro derecho es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto netamente patrimonial y apreciable por los sentidos, ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.

El Código de Napoleón al respecto establece: “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado el apellido del que se supone sea su padre; que éste le haya tratado como a su hijo, suministrándole

en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación definitiva; que públicamente haya sido como su padre; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”.<sup>12</sup> Este precepto francés establece claramente la distinción entre el hecho jurídico y el estado jurídico. Este último se presenta como una situación permanente integrada por diversos hechos jurídicos, por hechos y actos jurídicos a la vez o exclusivamente por estos últimos. Las formas de enlace o fusión de esos supuestos de derecho pueden ser simples o compuestos, dependientes o independientes, compatibles o incompatibles. Lo esencial del estado jurídico está en originar una situación permanente, que no puede confundirse con un hecho como fenómeno especial y temporalmente determinado. Esa situación se integra por la combinación de los supuestos jurídicos que la constituye.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24 prescribe: “Las acciones de estado civil tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador”.

---

<sup>12</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 397.

Al respecto Julián Bonnecase expresa “que las acciones del estado civil están encaminadas para reclamar o para desconocer dicho estado y que el objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada por cualquiera razón. En cambio, la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente: 1ª. La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho de exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene; 2ª. Esta acción de reclamación de estado por si misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquélla personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquélla; 3ª. Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existen persona interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento”.<sup>13</sup>

En relación a los efectos de las sentencias del estado civil, es preciso recordar primeramente que, en derecho procesal, es principio que las sentencias ejecutoriadas solo surten efectos entre las partes litigantes, relativamente. Pero en cuestiones, como las del estado civil de las personas y las relativas al nombre de la misma, su efecto es general frente a todo mundo. De aquí la necesidad de que

---

<sup>13</sup> BONNECASE, Julian. Op. cit. p. 232.

el estado creado por una sentencia no solo valga frente a los litigantes sino que tenga validez universal. Es aquí cuando aparece el problema del alcance absoluto y relativo de la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor, estipula en sus artículos 92 y 93 que: “La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio”. “El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

La jurisprudencia francesa dio un alcance absoluto casi, a las sentencias que declaraban un estado. Posteriormente, encontramos un cambio importante a partir de 1925, pues la doctrina y la jurisprudencia vienen insistiendo en que las sentencias que declaran un estado civil tienen solo un efecto relativo entre los litigantes, dado que en estas sentencias el Juez no crea el estado civil, sino simplemente lo reconoce. En cambio, en otras ocasiones el Juez por virtud de la sentencia constituye el estado civil que antes no existía. Para estas sentencias constitutivas del estado civil, sí tiene alcance universal la decisión judicial, y es porque la sentencia viene a crear un estado, y su creación es para todo mundo, no solo respecto de los litigantes. Por esto habrá que distinguir entonces las sentencias declarativas del estado civil cuyo alcance se limita a los litigantes y las sentencias constitutivas cuyo alcance es absoluto para todo el mundo.

## **VI. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

A continuación, citaremos algunas tesis jurisprudenciales, relativas a acreditar el estado civil de las personas.

**“ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.” (Amparo en revisión 3/78. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Sexta Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis 148. Página 437).

**“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE ACREDITAN LAS.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aún cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, un acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.”(Amparo directo 2148/90. Ponente: José Becerra Santiago. Octava Época.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 46).

**“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FALSEDAD DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO.**

La falsedad de los asientos o datos específicos contenidos en las actas del Registro Civil, puede demostrarse en cualquier tipo de juicio sin que previamente se requiera promover en la vía ordinaria la nulidad de la respectiva acta de nacimiento. Ante la circunstancia de que existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de una menor y en las cuales el nombre de ésta y la paternidad respecto de ella es diferente, no se debe arribar a la convicción de que el padre de esa menor sea aquel cuyo nombre aparece en el acta impugnada, por más que se trate de un documento público que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, compruebe plenamente el hecho que allí se consigna, puesto que el acta de nacimiento no impugnada, en la que se consigna como padre a persona diversa, según el artículo 403 invocado tiene la misma fuerza probatoria para acreditar, por una parte, que el padre de la menor de edad no es el demandado sino otra persona y, por otra, comprobar concomitantemente la falsedad del asiento o dato concreto contenido en el acta, sobre todo cuando hay confesión expresa de la accionante en el juicio ordinario en el sentido de que el demandado no es el padre de la menor. Así que, ante tal circunstancia, el valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó al documento base de la acción, para concluir que el quejoso es el padre de la menor de edad multicitada, carece en este caso de la virtud probatoria que se le atribuyó, precisamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibidamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibida por el demandado, que tiene el mismo rango o carácter de público cuya autenticidad no fue cuestionada y en la que se consigna como padre a persona diversa del demandado. Además, si se siguiera dogmáticamente la regla estatuida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, referente al sistema de valoración de las pruebas, según

la cual, los documentos públicos tienen fuerza probatoria absoluta, habría que llegar a la conclusión absurda de que la menor de edad tiene dos padres y dos nombres; por ello, el valor probatorio del documento base de la acción no debe tasarse de acuerdo a tal regla sino a la que instituye el diverso artículo 402 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la falsedad aludida debe determinarse, atendiendo a los diversos medios probatorios, entre ellos a la citada acta de nacimiento en la que aparece otra persona como padre, la que por no haber sido redargüida de falsa conserva toda su eficiencia demostrativa y, además, por la confesión expresa de la accionante a la que se ha hecho referencia.” (Amparo directo 423/89. Ponente: José Rojas Aja. Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 49).

**“ESTADO CIVIL, ACTAS DEL Y PARTIDAS PARROQUIALES. PARA CONSTITUIR INDICIOS DEBEN REFERIRSE EN FORMA CLARA AL ACTO ESPECÍFICO CONSIGNADO.** Para que las actas del estado civil y las partidas parroquiales sean aptas para constituir una presunción, no basta que en ellas se haga referencia a una situación de parentesco ajena a las consignadas, sino que para constituir indicios que lleven a la deducción lógica deben referirse en forma clara al acto específico consignado; así, las actas parroquiales aun cuando no constituyen un documento público porque se refieren a actos celebrados antes del establecimiento del Registro Civil, deben tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional en cuanto al acto específico que consignan el nacimiento, matrimonio, defunción, etc.” (Amparo directo 3632/87. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228. Cuarta Parte. Pag. 122).

En caso de que no exista registro alguno, se puede recurrir a la fe de bautismo que exista en la parroquia correspondiente. Para ello, se debe pedir a un

notario público que acuda al lugar en donde se encuentre dicho asiento, para que certifique que el mismo exista, y hecho lo anterior, expida la escritura correspondiente.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN MÉXICO Y EL EXTRANJERO**

A efecto de aplicar el método comparativo de la regulación jurídica del concubinato en México y el extranjero, pasaremos a proceder a explicar lo propio, en el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley del Seguro Social correspondiente así como, en la Ley del ISSSTE, en donde los términos que se manejan para acreditar el concubinato, son distintos a los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Posteriormente, haremos algo semejante con la regulación del concubinato en el extranjero, en particular con España, Argentina y Cuba, para ver, cómo se regula lo referido al concubinato en dichos países.

#### **I. Código Civil para el Distrito Federal.**

El concubinato en la sociedad actual ha aumentado al paso del tiempo, es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para formar una familia.

A pesar de que se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura insuficientemente regulada.

“El Código Civil de 1928 ya abundaba más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una

comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada”.<sup>1</sup>

El legislador de 1928, imbuido del espíritu socializador del Derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido, trato de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la concubina. Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador; se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral decimonónica que imperaba en el ámbito de los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, que fueron los principales críticos del anteproyecto del Código Civil. No obstante, la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de manera por demás limitada.

De acuerdo con lo expuesto, el Código Civil en los inicios de su vigencia, señaló escasas consecuencias al concubinato a saber:

1. Otorgaba a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.
2. Daba a la mujer derecho a heredar por la vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, se llegó al extremo de que, cuando el concubino moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepto de su compañera, ésta heredaba

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 338.

únicamente la mitad del haber hereditario, y compartía la otra mitad con la Beneficencia Pública.

3. Establecía un principio de presunción de la paternidad con respecto a los hijos del matrimonio, al siguiente tenor.

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario (sic) y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario (sic) y la concubina.”

La regulación del artículo 383 sigue vigente. La equiparación que hace el legislador con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos al concubinato con los del matrimonio. Cosa que no puede operar de la misma manera por las siguientes razones: las fechas de inicio y extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o de divorcio de los progenitores según sea el caso. “A partir de esa fecha se tiene el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de la paternidad (180 y 300 días). Con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubinario

respecto del hijo nacido de su mujer, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico. Problemática que se puede superar con las reformas que se plantean al artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal en este trabajo en el capítulo correspondiente”.<sup>2</sup>

Recordemos que desde el Código Civil de 1928, dio determinados efectos al concubinato como son el derecho a alimentos después de que fallece uno de los concubinos (artículo 1373 fracción III), derecho a heredar por sucesión legítima (artículo 1602 fracción I) y derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635), pero sin establecer ningún concepto del mismo, lo cual, queda reservado a la doctrina. (En el presente trabajo como parte de la reforma que se propone al artículo 291-Bis, se plantea que al principio del artículo se proporcione un concepto del concubinato. En el artículo 1635 se previó el derecho de la concubina para ser heredera legítima del concubinario; posteriormente ese derecho se hizo extensivo a ambos concubinos, siempre que hubieran vivido como cónyuges durante los cinco años que precedieran inmediatamente a la muerte de alguno de ellos, o que hubieran tenido hijos en común y ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

No se reconocía derecho alguno si durante esa vida en común hubiera **varias concubinas o concubinos** en estos supuestos realmente no habría concubinato, sino amasiato o cualquier otro tipo de unión no reconocida en el

---

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 165.

Código Civil, por lo que éste limitaba la generación del derecho a heredar y a alimentos entre quienes se encontraban en un verdadero concubinato y no en cualquier otro tipo de uniones no reconocidas por la ley.

Actualmente, en nuestra legislación y con la reforma del 25 de mayo del 2000 se adicionó al Título Quinto el capítulo XI, Del Concubinato, para regular esta figura de la siguiente manera:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

“Artículo 291-Quáter. El Concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

El texto del artículo 1635 del Código vigente, prevé el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges. Para ello, es necesario se reúnan los requisitos previstos en el capítulo XI del Título Quinto, Libro Primero del ordenamiento comentado, por lo que me remito al texto del artículo 291-Bis que ha sido transcrito.

Con relación a los hijos nacidos durante el concubinato, en el artículo 383 del mismo Código se establece:

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

Cabe comentar que por tratarse de una situación de hecho, frecuentemente es difícil acreditar el momento en el que se inició la vida en común y el momento de terminación de la misma. Es evidente que si los concubinos se unieron sin considerar necesario contraer legítimo matrimonio ante el Juez del Registro Civil, tampoco tendrán la necesidad de ocurrir ante el Juez de lo Familiar para terminar su vida en común, por tratarse de una situación de hecho. Esto afecta gravemente en contra de los intereses superiores de los hijos procreados en el concubinato.

Por otra parte, está previsto que los concubinos tienen la obligación de darse alimentos (artículo 302).

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Como novedad se establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrán derecho a una pensión alimenticia por igual tiempo al que haya durado el concubinato. No podrá demandar alimentos quien haya demostrado ingratitud o se una en otro concubinato o contraiga matrimonio. Este

derecho puede reclamarse dentro del año siguiente a la cesación de la vida en común. Artículo 291-Quintus.

Si se asimila el concubinato con el matrimonio, en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal se considera como parentesco por afinidad el que surge del concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, y se permite a los concubinos adoptar, atento lo previsto en el artículo 391 del Código.

“Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

Anteriormente, la adopción no estaba permitida a quienes vivían en *unión libre*, como suele llamarse al concubinato. Con la regulación actual y efectos jurídicos que se establecen con relación a los concubinos, resulta obvio que el legislador ha creado una especie de matrimonio, pero de segunda categoría, sin compromiso de las partes que se unen en el mismo. La única diferencia específica que existe entre el matrimonio legalmente contraído y el concubinato, es que el primero es un acto jurídico solemne y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato es una situación de hecho, que provoca



incertidumbre a los concubinos y afecta gravemente en contra de los intereses de sus hijos.

Desde luego, consideramos que el Estado debe fomentar el matrimonio legal como única forma de constituir la familia y desalentar las uniones de hecho. Ya que con las mismas, quienes resultan principalmente afectados son los hijos; aún cuando la legislación actual trata de evitar cualquier diferencia entre los hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera de éste, obviamente es un hecho que los primeros encuentran una mayor seguridad jurídica y tutela en la legislación, y los segundos siguen siendo hijos procreados fuera de matrimonio. En caso de separación de los concubinos, no existe una regulación adecuada para la tutela de los hijos procreados en dichas uniones, que sean afines a las disposiciones que se prevén en el caso del divorcio.

Por otra parte, los hijos no son responsables de la irregular unión de sus padres, y corresponde a la ley y al Estado su protección, con la misma eficacia que se defiende a los nacidos de matrimonio.

## **II. Ley del Seguro Social.**

La Ley del Seguro Social actualmente conserva en su redacción muchos de los vicios y lagunas jurídicas ya subsanadas en el Código Civil para el Distrito Federal; como se desprende de la normatividad existente y que me permito citar a continuación:

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

- a) Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas, gozarán de pensión.

Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, esta ley habla de varias concubinas, siendo que como ya hemos reiterado anteriormente no existe la posibilidad de tener más de una concubina.

- b) Artículo 66. ...A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependía económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

“Esta disposición contiene una especie de contradicción, ya que en el primer párrafo nos hace entender que los concubinos sí tienen derecho a esta pensión puesto que establece que sólo a falta de las personas que se mencionan tendrán derecho a percibirla los ascendientes, pero por otro lado, el segundo párrafo sólo nos habla de la mujer”.<sup>3</sup>

También cabe resaltar que el segundo párrafo encierra una especie de sanción al concubinato, porque sólo si vuelve a contraer matrimonio después del fallecimiento del asegurado tendrá derecho a la indemnización que equivale a tres anualidades. Si por el contrario una vez muerto el pensionado con quien estaba casada o con quien vivía en concubinato la mujer inicia una relación concubinaría, no tendrá derecho a esta indemnización.

c) Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo del asegurado o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 136.

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III.

“En cuanto a la fracción III, es una injusticia que los cinco años para que se le otorgue a la mujer esta protección deban ser anteriores a la enfermedad, estoy de acuerdo que si no han cumplido cinco años de vivir en este tipo de unión no se le otorgue la pensión, pero si ha vivido con el trabajador cuatro años con once meses y justo en ese tiempo cae enfermo, no se podrán comprobar los cinco años y luego entonces la mujer quedará desamparada. Es como si el tiempo que la mujer ha convivido con el trabajador estando éste enfermo no tuviera calidad suficiente como para ser tomado en cuenta”.<sup>4</sup>

Asimismo, vuelve a repetirse el error del legislador sobre la existencia de varias concubinas.

En tercer lugar, este seguro sólo protege al hombre cuando pruebe que depende económicamente de la trabajadora. Si ha vivido con la trabajadora como si fuera su esposo, la ha tratado como tal, ha cuidado de ella en su enfermedad y además aun cuando tenga un salario, éste sea insuficiente para la manutención

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 139.

del hogar, debería otorgársele esta pensión aun cuando no exista una dependencia económica de la concubina.

La misma crítica se hace a la fracción IV en cuanto a que debe protegerse al hombre aun cuando no dependa económicamente de la concubina trabajadora.

- d) Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Esta disposición merece la misma crítica que se hizo al artículo 84, ya que no puede haber varias concubinas, y además considero que debe otorgársele esta pensión al hombre aun cuando no depende económicamente de la mujer.

Se debe agregar, en el capítulo relativo a la pensión por viudez, un artículo que regule la pensión que se otorga en caso del fallecimiento de uno de los concubinos, porque considero que el término viudez sólo debe aplicarse al cónyuge supérstite, aunado a lo anterior en esta ley también se hace la distinción entre estos estados al hablar en su artículo 137 sobre viuda, huérfanos y concubina.

- e) Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:
- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
  - II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
  - III. Si el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él, y
  - IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda...

En este artículo no se menciona en ningún momento el derecho del esposo ni del concubinario a recibir estas asignaciones, situación totalmente desigual, ya que un hombre que contribuye al sostenimiento económico del hogar tiene todo el derecho a recibir este apoyo económico, sobre todo cuando su salario es insuficiente para cubrir los gastos del hogar.

Otra crítica a esta disposición es que a los hijos se les otorgue una ayuda inferior a la de la esposa y la concubina, pienso que debería de otorgárseles el quince por ciento al igual que a éstas.

“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las presentaciones establecidas en este Capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

A pesar de que este ordenamiento es omiso respecto a que esta prestación se extienda al concubinario que fue abandonado o que perdió a su mujer, la misma debe otorgarse, ya que al igual que el viudo o el divorciado, el trabajador que vivía en este tipo de unión, de igual forma puede encontrarse en la situación de no poder cuidar a sus hijos, por trabajar para poder mantenerlos.

“Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.”

Aunado a la crítica del artículo anterior, este precepto a pesar de que no contempla el supuesto de extender esa prestación a los concubinos, la misma debe otorgarse, y para no dar lugar a ningún tipo de interpretación, debería reformarse, para el efecto de brindar seguridad jurídica a las personas que viven o en su caso, vivían en este tipo de uniones, toda vez que, pueden estar impedidos, para proporcionar los cuidados necesarios a los hijos por motivos laborales.

### **III. Ley del ISSSTE.**



La regulación que hace la Ley del ISSSTE sobre el concubinato, es la siguiente.

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;
- II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;
- III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;
- IV. Por pensionistas, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter; y
- V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.
- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.
- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.
- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:
  - a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley.
  - b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley.”

Este artículo es claro en relación a los familiares y los beneficios que estos tienen derivados de una relación concubinaria, como lo establece en su fracción V. Únicamente consideramos que los años que exige para acreditar el concubinato deben homologarse con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal al respecto.

“Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as) siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación.

- II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;
- III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado;
- IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes;
- V. Derogada;
- VI. Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley.”

La crítica hecha al artículo anterior es válida para ésta, resultando complicado el demostrar la existencia de otras concubinas máxime si el difunto, no tuvo hijos.

“Artículo 28. La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.”

Como podemos ver, en la actualidad, no hay distinción en relación a los hijos nacidos dentro de un concubinato a los nacidos de matrimonio.

En relación al derecho que tienen los familiares, cónyuges y concubinos para gozar de las pensiones se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del ISSSTE.

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

- I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;
- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o

pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario; la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.”

Este artículo da un margen considerable de aceptación a la relación concubinaria de hecho en lo que a pensiones se refiere.

#### **IV. El concubinato en el extranjero.**

El concubinato es una realidad social tan presente, difundida, constante y arraigada en la vida diaria de todo el género humano, que no es factible ignorar, ocultar o negar con éxito su existencia; pretender asumir una conducta omisiva, pasiva, de ignorancia o de desconocimiento, como si el concubinato no existiera, sería tanto como querer negar la luz del día o intentar cubrir el sol con un dedo.

“Es una realidad social palpante, todos los días, en la vida del hombre y de la mujer, porque genera consecuencias de Derecho, porque al legislador, al juzgador y al estudioso del Derecho, no les es permitido cerrar los ojos y la inteligencia ante la realidad social, con la única finalidad de no percibir los acontecimientos de la vida cotidiana, ya sean éstos congruentes o inconsecuentes con la moral colectiva y lo establecido en el sistema normativo formalmente válido, en un lugar y tiempo determinados”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> RIVERA GALVÁN, Flavio. El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 12.



No es factible ni permisible ignorar esta manera de ser y de actuar de algunos miembros del grupo social. Resulta indiscutible e inocultable la reiterada y permanente existencia del concubinato en el diario acontecer de la vida humana. Está aquí y ahora, así como ha estado presente también en tiempos pretéritos. Es un acontecimiento bio-socio-jurídico ineludible que exige la atención de los órganos legislativos del Estado, de los juzgadores y de los estudiosos del Derecho; por ello, resulta necesario y justo ocuparse de él.

Es justo y necesario que el legislador, el juzgador y el jurista científico o teórico, dediquen su tiempo y su inteligencia al concubinato, para su tratamiento integral y sistemático. Basta ya de sepultar la cabeza en la arena, cual metafórica avestruz jurídica, para no advertir lo que sucede día a día en la realidad social. Basta ya de pretextos; de auténticos o fingidos principios de moral social; de inútiles e insostenibles dogmas de culto o protección al matrimonio.

Es importante abordar todos los argumentos esgrimidos, para así, conocer cómo en el Derecho Extranjero se regula a esta institución como es en el caso de España, Argentina y en el Código Familiar Cubano.

#### **A. En la Legislación Española vigente.**

“En España, durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de barraganía y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aun

casadas o bien, entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas. Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos”.<sup>6</sup>

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo, se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon detalladamente la barraganía debido a que eran un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble (en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial), además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

La barraganía surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica.

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 14.

En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos eran aquellos nacidos de matrimonio; los ilegítimos eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.

Este ordenamiento profundizaba más aún en la clasificación de los hijos ilegítimos, ya que dentro de éstos había dos clases:

- a) “Hijos naturales: Aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.
- b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: Perteneían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosas, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida”.<sup>7</sup>

Respecto a la patria potestad de los hijos legítimos, ésta únicamente recaía sobre la madre.

La legislación foral también contenía disposiciones relativas a la barraganía. Así, por ejemplo, el Fuero de Plasencia establecía “que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 26.

Por su parte, el Fuero de Cuenca, concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

Por su parte, el Fuero de Cuenca, concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, elevándosele a la categoría de una viuda encinta. Este mismo fuero, prohibió a los casados legítimamente, tener en público barraganas, so pena de ser ambos hostigados”.<sup>8</sup>

En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseare por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

“Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido”.<sup>9</sup>

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía, y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de Carta de Mancebía o Compañería, “la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la

---

<sup>8</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. cit. p. 6.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 7.

barragana, en el cual, se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas, aunque aparecían otorgadas unilateralmente, eran el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera”.<sup>10</sup>

Dentro de este género, también existían los contratos de barraganía sujetos a términos, y una vez transcurrido el tiempo pactado, la relación finalizaba si es que no era prorrogado.

A partir del siglo XII, hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual, se exaltó la importancia del matrimonio así como de familia constituida sobre las bases del mismo.

“Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

1. El concubinato o barraganía.
2. El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad”.<sup>11</sup>

En el primer texto del Código Civil español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 391.

natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

La atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre es el resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

“Posteriormente, con la Constitución española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro de los derechos que incorporó esta constitución a favor de los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad (disposición que se contraponía en el Código Civil antes mencionado, ya que ésta no contemplaba este derecho de los hijos naturales)”.<sup>12</sup>

Aunque esta Constitución representó un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores, no fue del todo eficaz porque únicamente legisló los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de fallecimiento.

En efecto, no se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos de matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 392.

por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

El Código Civil Español, únicamente define al concubinato en su capítulo II artículo 515-8 de la siguiente manera.

## **CAPÍTULO II: Del concubinato**

“Artículo 515-8. El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”.

Como podemos ver, aquí al concubinato, se le identifica como un hecho jurídico que genera consecuencias de derecho e inclusive se reconoce como tal a la unión entre hombre y mujer o con personas de un mismo sexo.

### **B. En el Código Civil Argentino.**

“El Código Civil de la República Argentina, es el código legal que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina. Fue redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, como culminación de una serie de intentos de codificación civil que tuvieron lugar en el país. Fue aprobado a libro cerrado, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340, y

entró en vigencia el 1 de enero de 1871. Con numerosas modificaciones desde ese entonces, sigue constituyendo la base del Derecho Civil argentino”.<sup>13</sup>

El código de Vélez Sársfield refleja la influencia del Derecho continental y de los principios liberales del siglo XVII, siendo sus principales fuentes el Código de Napoleón y sus comentaristas, la legislación española vigente hasta ese momento en la Argentina, el Derecho romano (en especial a través de la obra de Savigny), el Derecho canónico, el Esboco de un Código Civil para Brasil de Freitas y diversos códigos que habían sido promulgados por influencia del movimiento codificador de la época.

La aprobación del Código Civil argentino era necesaria tanto por motivos jurídicos como por motivos políticos. Con ella se dotaría de unidad y coherencia a la legislación civil, ausente hasta ese entonces por la dispersa legislación vigente en el territorio argentino. Dichas unidad y coherencia, traerían consigo dos beneficios jurídicos muy importantes: facilitarían tanto el conocimiento del Derecho por parte de los habitantes como su aplicación por parte de los jueces. Asimismo, afianzarían la independencia política del país, a través de la independencia legislativa, y la unidad nacional, por la supremacía del código sobre la legislación provincial.

En relación al tema que nos ocupa el artículo 89 del Código Civil Argentino establece que:

---

<sup>13</sup> <http://www.elconcubinatoenargentina.org.mx>



“Artículo 89. Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

I. La unión será reputada como concubinato”.

El principio básico es, pues, en los casos en que media mala fe de los dos contrayentes, el de que el matrimonio produce efectos civiles. Pero ello es así con la limitación de que produce las consecuencias generales de todo matrimonio anulado, expuestas anteriormente. En cuanto a la calificación de “concubinato”, nada añade al principio de privación de efectos civiles, ya que precisamente el Código Civil guardó silencio acerca de la unión de hecho con la intención de que no produjese efectos. Por cierto que la referida calificación no obsta a que la unión pueda producir las consecuencias que legislación y jurisprudencia posterior asignan al concubinato.

Los artículos del Código Civil Argentino que se refieren en forma general e interpretativa al concubinato, son los siguientes.

“Artículo 197. El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de

presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por tercero como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su existencia”.

Como podemos ver, si el matrimonio, tiene que probarse o acreditarse con el acta correspondiente, el concubinato es de difícil acreditación. La posesión de estado de matrimonio, no tiene validez jurídica, si se carece de un acta de matrimonio.

“Artículo 257. El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba e contrario”.

Sólo para efectos de reconocimiento de paternidad, se puede acreditar que hubo concubinato siempre y cuando se compruebe el ayuntamiento carnal.

“Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

1ro. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, Cuatre, o cuando mediare expresa oposición;

2do. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación;

3ro. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro;

4to. En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido;

5to. A quien fuese declarado jurídicamente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido”.

Aunque no se reconoce abiertamente al concubinato en este Código Civil si se prevén algunas circunstancias especiales derivadas de esta unión.

### **C. En el Código Familiar Cubano.**

El Código de Familia de Cuba, regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;
- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

En el artículo 2º del Código Familiar de Cuba se define al matrimonio como:

“La unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en este Código”.

Interpretando a ***contrario sensu*** este artículo se deduce que el matrimonio no formalizado, se entiende que es concubinato el cual se regula en los artículo 18 al 20 de dicho código.

“Artículo 18. La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión”.

“Artículo 19. La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declaración en la sentencia judicial”.

“Artículo 20. La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, será inscrita en el libro de la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal”.

Los matrimonios formalizados o los reconocidos judicialmente se probarán con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

En cualquier proceso civil, penal o administrativo en que no pudiere probarse la existencia de la unión matrimonial conforme al artículo anterior, a los fines del proceso de que se trate, hará prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiere, y con los efectos, en su caso, del artículo 18.

El matrimonio formalizado en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos a un registro regular o auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

En relación a los hijos de los matrimonios tanto de los formalizados, como de los no formalizados, (concubinato) el artículo 65 y 67 establecen lo siguiente.

“Artículo 65. Todos los hijos son iguales y por ello disfrutan de iguales derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus padres, cualquiera que sea el estado civil de éstos.”

“Artículo 67. La inscripción del nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos mediante vínculo matrimonial, deberá hacerse por ambos, conjunta o separadamente.”

En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento, se hiciera únicamente por la madre y ésta consignare el nombre del padre, se citará a éste personalmente para que comparezca ante el encargado del Registro del Estado Civil, apercibido de que si en el término de treinta días no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribirá al hijo como suyo. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique la impugnación de la paternidad, se formalizará la inscripción en los términos del apercibimiento, y una vez efectuada dicha inscripción, la impugnación sólo podrá hacerse mediante el proceso que corresponda dentro del término de un año.

Negada la paternidad, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre del padre, sin perjuicio del derecho a la madre a reclamar la filiación en la forma que corresponda.

Igualmente, cuando la madre hiciera la declaración para la inscripción del nacimiento del hijo sin consignar el nombre de padre, éste podrá declarar posteriormente la paternidad, si la madre presta su consentimiento. Si no lo presta, se procederá en la forma establecida en el párrafo último del artículo anterior.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL O FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

En pleno siglo XXI, a pesar de los avances científicos, tecnológicos, jurídicos y culturales todavía, en muchos lugares en las distintas clases sociales, hablar de concubinato, o tener una relación de este tipo, escandaliza a propios y a extraños, a pesar de que esta unión, fue una de las primeras en formar o conformar una familia; pero a pesar de ello; todavía no se reconoce ampliamente a dicha figura jurídica, de manera legal como el estado civil o familiar de las personas.

Es por demás notorio que el concubinato, se practica en todos los sectores social, quizás por una designación que al entablar esta unión exista mayor libertad obligacional que en el matrimonio. El concubinato, es una realidad social y como tal, debe tener la importancia del matrimonio porque, por medio de las dos hipótesis se genera familia y por lo mismo, derechos y obligaciones, para las partes que en ellas intervienen.

En este capítulo, trataremos la problemática del concubinato y la falta de reconocimiento de este, como estado civil o familiar de las personas.

#### **I. El Concubinato como forma de construir una Familia.**



La sociedad mexicana tradicionalmente se considera conservadora, constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, institución jurídica por excelencia, para constituir de forma legal y moral, la familia, protegida y reconocida por la ley, sin embargo actualmente la figura del concubinato ha revestido especial importancia, como otro medio para fundarla.

En ese orden de ideas, el concubinato se ha acrecentado en los últimos años, en todos los estratos sociales, situación que no debe pasar por alto para la legislación mexicana, motivo por el cual mediante el presente trabajo se pretende crear conciencia en la necesidad de brindar una regulación que sea suficiente y clara, para el efecto de otorgar la seguridad jurídica a los concubinos a la que, como cualquier gobernado, tiene derecho, respecto de sus derechos y obligaciones dentro de este tipo de obligaciones.

El presente trabajo no pretende formular un juicio sobre si el concubinato se puede encuadrar dentro del ámbito tan subjetivo de lo “bueno o malo”, sino lo que se pretende es de una manera objetiva, situarlo en un plano que le dé reconocimiento y que contemple los derechos y obligaciones a que están sujetos los concubinos sin que exista desigualdad o preferencia de la ley.

Durante el transcurso de la historia legislativa de nuestro país se han dado pasos en la reglamentación de ésta institución, resultando necesario subrayar que los mismos no han sido suficientes.

Así las cosas en “El Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto, si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada”.<sup>1</sup>

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comenta: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.<sup>2</sup>

Coligiéndose el hecho de que la reglamentación de esa época no puede considerarse suficiente para este momento en el cual, como ya se ha hecho referencia ha ido creciente de manera muy importante.

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 339.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 340.

## II. El Problema Social del Concubinato.

De acuerdo a este tema, que es la tercera postura, podemos decir que rara vez a sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. Bajo el Imperio de Augusto, el concubinato adquirió la condición de estado legal y probablemente fue reglamentado, ya en la época del emperador Constantino, se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fuesen cébiles, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el derecho canónico, primeramente se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la ***fornicatio***, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por objeto combatir el concubinato, aceptándolo sólo en circunstancias excepcionales, más bien con el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonando una situación anterior para después ser objeto de repudiación. En esta corriente, sólo acepta efectos de concubinato para determinadas relaciones económicas en cuanto a los bienes que fuesen adquiridos por lo concubinos, sin admitir que

constituyan una comunidad susceptible de división, al asimilarlo a una sociedad de hecho, como lo considera la jurisprudencia francesa, pero si reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada.

La jurisprudencia francesa se ha caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujer, pero ha reconocido ciertos efectos respecto de los bienes adquiridos por los concubinos en común, al declararlos partibles, bien por la idea de la sociedad de hecho o por la teoría del enriquecimiento sin causa.

Podemos decir, que con base a la moral, existen diversos criterios al respecto, hay quienes consideran al concubinato una ofensa a las buenas costumbres y un ataque a la familia, sin embargo otros señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que surgen de esa relación sexual, a además estas últimas personas consideran que lo importante de una unión no es el matrimonio ya que un documento de licitud no garantiza la fidelidad, mucho menos la felicidad.

Toda vez que todo lo relativo a la familia y al matrimonio pertenece al orden público podemos decir que aquello que vaya en contra de la unión legítima que establezca una posible unión sexual de un hombre y una mujer diversa al

matrimonio, ataca a las buenas costumbres así como las disposiciones de orden público.

Lo anterior en base a los artículos 1795 fracción III y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, que estipula que para que cualquier acto jurídico sea valido, se requiere que su objeto su fin o motivo sean lícitos, así mismo entendiéndose por lícito todo acto que es acorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

Sobre lo antes expuesto, cabe hacer mención que en la ley de matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 en su artículo 15, el cual habla sobre el día de la boda así como de su celebración dice que después de haber dado el consentimiento los cónyuges se les manifestará “que este es el único modo moral de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del genero humano”.<sup>3</sup> Asimismo y en épocas anteriores se daba lectura a la epístola de Melchor Ocampo, con motivo de la celebración del matrimonio, esto es que el reconocido como único medio moral de unión sexual de un hombre con una mujer, y para fundar una familia al matrimonio, y en consecuencia de unión libre va en contra de las buenas costumbres.

Hay que tener muy presente lo que menciona la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, que es lo siguiente: “Hay entre nosotros,

---

<sup>3</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 338.

sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no puede ignorar”.<sup>4</sup>

De la antes citada exposición de motivos, se deduce que el concubinato va en contra de las buenas costumbres, así como también se desprende la falta de protección en materia de Derecho Penal al concubinato. Toda vez que en la relación matrimonial se encontraba tipificando el delito de adulterio, ya que este va en contra de la institución y fidelidad; en cambio no se encuentra nunca el delito de adulterio en el caso del concubinato, y el concubinato no puede coexistir, pues si existe el matrimonio se descarta el concubinato de acuerdo a lo que supone nuestro Código Civil, pero una vez que ha existido el concubinato no se puede dar el delito de adulterio de donde se desprende que las buenas costumbres repudian el concubinato como una unión sexual entre hombre y mujer, ahora bien si el concubinato es tan similar a una unión legítima porque no también protege a los

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. T. II. Op. cit. p. 395.

concubinos en materia penal ya que el adulterio no se da solo si una pareja esta unidad legalmente sino también aquella que no lo esta.

Sobre este mismo tema la legislación Uruguaya, dice al respecto; que las situaciones creadas por estas uniones de hecho hace pensar en lo impropio que resulta que ellas reciban algunas aprobaciones de la ley, y más todavía de la moral.

Desde nuestro punto de vista este criterio es totalmente improcedente porque esta violando la garantía de igualdad establecida en nuestra carta magna y es por ello que independientemente de que la unión de la pareja este debidamente formalizada o no, estos deben de gozar de los mismos Derechos y Obligaciones enmarcados por la Ley.

Y con ello se tiende a mermar la esencia intima de la institución matrimonial. Pero también le reconoce ciertos efectos jurídicos, como la paternidad ilegítima. A este respecto Puig Peña, expresa lo siguiente “podría decidirse ciertamente, que las uniones matrimoniales de hecho constituyen una situación negativa, de segundo orden, censurable desde muchos puntos de vista; pero que no debe ser absoluta y totalmente prescrita pues representa en definitiva un mínimo de moralidad. Puede obedecer a imposibilidades matrimoniales pero que no debe ser absoluta y totalmente prescrita pues representa en definitiva un mínimo de moralidad. Puede obedecer a imposibilidades matrimoniales con deseo firme de matrimoniar posteriormente y puede tener en el concepto de las gentes

ya que no es justificante, por lo menos un perdón, y desde luego una atenuante de conducta”.<sup>5</sup>

En cuanto a la legislación Argentina, al respecto dice; que “desde la antigua doctrina ha mostrado una tendencia acentuada a repudiar el concubinato, y se ha dicho también que aún cuando la unión concubinaría tenga contenido matrimonial hiere la moralidad, y el contenido de las buenas costumbres de los pueblos que integran la civilización occidental”.<sup>6</sup>

En cuanto a la Legislación Francesa, la doctrina ha sostenido energéticamente “que el concubinato ha sido y será siempre una situación que atenta contra el régimen de la familia, que es de orden público, y constituye un acto contrario a la moral así como a las buenas costumbres”.<sup>7</sup> Se ha dicho así mismo que el concubinato es una institución repudiada en la Legislación contemporánea y lógicamente, en una posición de consecuencias que se les desconocen toda posibilidad de ser hábil para general derecho se a afirmado también que por más que se quiera concederle categoría jurídica, el concubinato no puede ser fuente generadora de derechos, ya que es contrario a la moral. Por tanto los autores toman posiciones que tienen por punto de partida el orden público la moral o las buenas costumbres, para sostener un criterio netamente desfavorable a la juricidad del concubinato.

---

<sup>5</sup> PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. p. 574.

<sup>6</sup> SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, Depalma, Argentina, 1998. p. 402.

<sup>7</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 369.



Sin embargo hay que tener muy presente que el hecho de que se haya dado una unión ilegítima no quiere decir que los hijos así como los concubinos no generan una familia, quizás están fuera del margen pero existen; y por ende es primordial considerarlos y protegerlos.

Asimismo, debemos considerar al concubinato simplemente como una unión sin anteponer el hecho de que ese o no dentro de la Ley toda vez que genera una familia y estos tienen los mismos Derechos que aquella que si esta considerada por la ley.

Quienes admiten la juridicidad del concubinato, propugnan la intervención del legislador para regularlo, quienes lo niegan aprueban el total desconocimiento de la Ley.

La jurisprudencia por su parte ha sido inicialmente rígida, toda vez que los jueces fueron estrictos e invocaron el resguardo para la familia y las buenas costumbres. El concubinato ha sido considerando fuera de la ley y contra la ley. La jurisprudencia había juzgado que se hallaba comprometida la moral así como el orden público. En algunos casos se ha hecho una distinción entre la licitud del acto jurídico propuesto y la inmoralidad del concubinato existente entre las partes. Y se ha declarado expresamente que cualquiera que sea el tiempo transcurrido en el mantenimiento de la unión libre, esta no produce efecto jurídico alguno, pues el concubinato es incompatible con la moral y las buenas costumbres.

Por lo tanto los repertorios jurisprudenciales registran fallos en donde dice; que el concubinato no produce efectos legales de ningún genero, y que la ley y la moral no reprobaban más aún, declara que la inmoralidad no influye en otras relaciones de carácter jurídico concurrente, y que la vida en común establece una presunción solamente como medio de prueba del concubinato.

Acertada replica a tal objeción el maestro Puig Peña, quien sobre el particular expresa “pero un más maduro reflexionar, un pensar más detenido, puede llevar sin embargo, a considerar lícito un cierto temperamento de equidad en trance de una humanitaria y justa defensa de intereses dignos de protección. Pues quiérase o no al amparo y como consecuencia de esas uniones imperfectas, pueden surgir situaciones y estados que un sentimiento notable no rechaza y que una más justa política legislativa no puede silenciar”.<sup>8</sup>

Podemos que el concubinato es un hecho jurídico que produce efectos así como consecuencias reguladas por el derecho pero al mismo tiempo es reprobada por la moral y las buenas costumbres, ya que se estima que atenta contra la institución del matrimonio, que es la única forma reconocida por la Ley y las buenas costumbres.

### **III. El problema legal del concubinato.**

El legislador mexicano a pesar de los esfuerzos realizados para regular el concubinato; todavía existen muchas lagunas en la ley para hablar de una

---

<sup>8</sup> PUIG PEÑA, Federico. Op. cit. p. 576.

adecuada regulación razón por la cual tratamos a continuación de precisar aciertos y desaciertos de este problema legal.

De acuerdo con el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla desde “1932 al 31 de mayo del 2000, el concubinato en México, ha sido objeto de diversas reformas, que lo han tratado dándole efectos sucesorios, sólo para la concubina. Posteriormente, en 1983, para el concubino, y siempre con una falta total de técnica legislativa, porque desconociendo su naturaleza jurídica que es la de hecho jurídico se le denominó matrimonio de hecho, equiparándolo incluso a esta unión, con graves consecuencias, al haber establecido que el supuesto para heredar en sucesión legítima, también daba derecho a alimentos y otras prestaciones. Esto ya no es así, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, lo trata de una manera distinta”.<sup>9</sup>

En el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, se ha agregado el Capítulo XI, denominado Del Concubinato y en cuatro artículos regulan sus efectos, protegiendo sobre todo a la mujer y a los hijos. En comparación a la legislación del siglo pasado, la nueva, establecer el término de dos años o tener hijos en común y no de cinco años, aclarando sobre todo, que el concubinato como hecho jurídico, produce consecuencias de Derecho y no como ocurría anteriormente, en que apoyados en la hipótesis de que se requerían cinco años de convivencia o haber tenido hijos, servía para heredar, si cualesquiera de los concubinos moría en los cinco años precedentes inmediatos, que debe entenderse bien, era sólo para la sucesión legítima y ordenada que los

---

<sup>9</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. cit. p. 109.

concubinos tenían derecho a heredarse recíprocamente, con las mismas reglas que los cónyuges.

En la actualidad el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, si bien, no da un concepto de concubinato, sí determina los requisitos, el tiempo, los derechos, deberes, obligaciones y en qué circunstancias puede surgir éste, para exigir el cumplimiento de sus efectos. Textualmente el precepto citado ordena: “La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

De la lectura del texto anterior, se colige, que la unión de un hombre y una mujer, que no tiene impedimento legal, como si fuera el supuesto para casarse, pueden hacer esa vida en común, cotidiana, definida, por el tiempo mínimo de dos años, bien entendido que desde el inicio de esa situación de hecho, se empiezan

a general los derechos y obligaciones, que señala el nuevo Código Civil. Para protección evidente de la mujer, se exime el plazo de dos años, cuando hay un hijo de ambos, siempre y cuando hayan vivido en común, bajo el mismo techo, en forma constante y permanente, dada la singularidad un hombre y una mujer exigida por la ley para que haya concubinato, el propio Código determina que si la unión es plural; o sea, si alguno de ellos tiene varias uniones, no se dará el concubinato. Incluso, siempre en beneficio de la familia y de los hijos, si de los dos, uno de los concubinos actuó de buena fe, tendrá derecho de demandar una indemnización, si fuere el caso, de haberle producido daños y perjuicios.

Los artículos 291 Ter y Quáter del Código Civil comentado, determinan que todos los derecho y obligaciones inherentes a la familia, regirán en la unión concubinaria, y además que probada la unión, “el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes”. Debe destacarse que el concubinato como hecho jurídico, produce consecuencias fundamentales, como son la pensión alimenticia y el derecho a la sucesión, sin menoscabo de otros derechos y obligaciones que benefician a la pareja, tanto en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, cuanto en otras leyes.

“La nueva regulación va ordenando los deberes, derechos y obligaciones que derivan del concubinato. Por ello, impone a favor de la concubina o el concubino, que no tiene ingresos o bienes para sostenerse, que al romperse esa

unión, se tiene el derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato”.<sup>10</sup> El propósito de esta disposición, es que no se siga dando la irresponsabilidad del paso, en el que se remitía a los concubinos a las reglas de los cónyuges, que tenían nefastas consecuencias para ellos, ya que hoy, como lo estamos narrando, el ordenamiento citado, dispone el derecho a esa pensión; por ejemplo, si el concubinato duró veinte años, a que por ese lapso, se reciban los alimentos. Empero la ley, buscando la equidad y la justicia, determina que no se pueden reclamar los alimentos, si ha habido ingratitud por parte de quien pretende recibirlos o si ya se volvió a casar o inició un nuevo concubinato. Como estamos ya en el mundo del Derecho y hemos rebasado lo fáctico, la ley ordena que el derecho derivado para demandar los alimentos, durará un año, contado a partir de la cesación del concubinato.

También debe invocarse como fundamento para exigir alimentos entre los concubinos, la parte final del artículo 302 de la ley multicitada, cuando dice “Los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior”, precepto que se refiere a otorgarse alimentos cuando la ley lo exija.

Sobre el parentesco por afinidad entre las familias de los concubinos, el artículo 294 del nuevo Código Civil, a la letra determina: “El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 172.

Por primera vez en la historia jurídica del Distrito Federal, se regula de forma adecuada el concubinato.

No hay lugar a dudas de que sean los dos años o el hijo en común, se debe cumplir el requisito de haber vivido juntos de forma constante y permanente, por el lapso señalado.

El hecho jurídico del concubinato, que con ignorancia crasa se le llama matrimonio de hecho, genera entre los concubinos, derechos alimentarios y sucesorios.

Por mandato de la ley, a partir del 1 de junio del año 2000, los concubinos tienen cuñados, cuñadas, suegros y suegras, en su caso; todo esto tiene como divisa, proteger efectivamente, una de las formas ancestrales de originar la familia en México.

El nuevo concubinato, establece igualdad entre él y ella y sobre todo, porque la práctica familiar y social en México es, tratándose del concubinato, que sea el hombre quien los propicie, cuando pone los elementos materiales para ello; hoy, la norma da derecho a ambos, pero sobre todo a la mujer, a reclamar alimentos por el tiempo que haya durado el concubinato, si los necesita; situación que en el pasado, no podía ni siquiera tenerse en la imaginación. En el mismo tenor, la sucesión legítima le da el tratamiento de cónyuge, respecto a las

proporciones hereditarias y también ha creado el parentesco por afinidad, entre ella y la familia de su concubinato y a la inversa.

Finalmente es importante mencionar lo que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el pasado, este precepto se refería a la hipótesis de cinco años, sólo para heredar. No estaba regulado como hecho jurídico; hoy, este precepto dice expresamente, “La concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúna los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero”.

El legislador con esto ha resuelto un problema que en el pasado, hacía que se confundiera la hipótesis del matrimonio con el concubinato, al remitir a estas reglas, sin haber establecido el parentesco por afinidad.

Ahora bien, lo anterior lo podemos referir a los aciertos en la regulación del concubinato que actualmente tuvo el Código Civil para el Distrito Federal, pero como problema legal no ha resuelto lo relacionado al inicio y término del concubinato de manera específica, ni la forma idónea de acreditar tal hecho cuando no ha hijos, por consiguiente, no señala lo que debe hacerse con los bienes de concubinos ni el régimen patrimonial que deba regir a dicha unión aunque se diga que lo que no esté dispuesto, se le aplicará lo mismo que al matrimonio; se debe regular más específica dichas situaciones.



#### **IV. Conveniencia de considerar al concubinato como estado civil o familiar de las personas.**

Como lo señalamos en su momento el estado civil es un atributo que sólo corresponde a las personas físicas, de tal manera que por medio del estado civil la persona queda incorporada a una familia; indica la relación que guarda el individuo con la familia, aunque también es posible analizar el aspecto de la relación que guarda el individuo con la Nación; surgiendo de aquí el Estado político.

Según esto, el estado civil es:

“La situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia”.

Por ello se le denomina estado civil o familiar y otorga las calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, y también de concubino, porque, por medio del concubinato se forma una familia, hijos, hay padres, concubinos, parientes, que pueden ser por consanguinidad, afinidad y por adopción.

A continuación señalamos las características del estado civil y veremos que también son compatibles con el concubinato.

## Características del estado civil.

1. El estado civil es indivisible: quiere decir que el estado civil es uno sólo y la posesión de uno excluye a cualquier otro. Aquí también puede entrar o aplicar en la figura del concubinato, ya que, sino se está libre de matrimonio, no hay concubinato, como también si hay un matrimonio primero, el otro es nulo, aunque produce consecuencias jurídicas.
2. El estado civil es indisponible: esto quiere decir que no puede ser transmitido por acto voluntario de persona alguna, no es objeto de transacción, enajenación o cesión pro cualquier título. No es un bien de orden patrimonial, es indivisible e inalienable. Lo anterior, también se puede aplicar al concubinato, para el caso que éste se acepte como estado civil de las personas.
3. El estado civil es imprescriptible: ni el derecho a él, ni tampoco la pérdida del mismo, ocurre por el transcurso del tiempo. De manera igual se puede presentar para el concubinato, ya que actualmente el estado civil puede ser, casado, soltero, viudo o en concubinato.

Acciones que otorga la Ley respecto al estado de las personas:

Las acciones fundamentales, otorgadas por la Ley, referentes al estado civil de las personas, son:

1. La reclamación de estado: por esa acción se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo.

En relación al concubinato, tal y como se regula actualmente, en relación al estado civil, pareciera que los que tienen dicha unión, carecieren de estado civil porque nunca se dice que se vive en concubinato y la ley faculta a que quien carezca de dicho estado lo exija.

2. Desconocimiento de estado: por el contrario, esta acción faculta al titular de un determinado estado para impedir que otro se lo atribuya y perciba los beneficios inherentes al mismo. Aquí también puede aplicarse al concubinato cuando alguno de los concubinos, no pueda acreditar tal hecho, se le reconozca o se le niegue de acuerdo a la posesión o no posesión de dicho estado civil.

La posesión de estado: el estado civil de una persona puede existir en virtud de darse una situación jurídica debidamente legitimada, o bien, como una situación de hecho, como en el caso del concubinato que aun no teniendo legitimidad, el Derecho atribuye a su titular los Derechos inherentes al mismo por el hecho de la posesión. Se afirma, de esta manera, que una persona se encuentra en posesión de estado: "Cuando ostenta públicamente de una manera regular un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que

jurídicamente le pertenece”. A la posesión de estado se refiere el Código Civil en su artículo 343, que dice:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361”.

Fuentes de estado civil: siendo el estado civil la relación que guarda un individuo respecto a la familia, se considera que son fuentes del estado civil las siguientes: el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

Pruebas del estado civil: en términos generales el estado civil sólo se prueba con las constancias del Registro Civil. Al respecto señala el artículo 39 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal:

“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para

comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”. Como podemos ver aquí no podríamos encuadrar al concubinato como estado civil porque no tendríamos la constancia del Registro Civil para comprobarlo. Pero el ordenamiento citado, también prevé algunos casos como excepción que es donde meteríamos la procedencia del concubinato. Como a continuación lo trataremos de explicar.

**V. Necesidad de reformar unos artículos al capítulo del Código Civil que regule al concubinato como estado civil o familiar de las personas físicas en el Distrito Federal.**

En la actualidad, no existe un artículo en el Código Civil para el Distrito Federal que regule al concubinato, como estado civil o familiar de las personas físicas a pesar que éste, al igual que el parentesco el matrimonio y el divorcio son fuentes del estado civil, y es contradictorio que al ser fuente de dicho estado civil no se le considere como tal.

Lo anterior, quizás provenga de la lectura del artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece lo siguiente.

“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba, es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

De la lectura de dicho numeral, se deduce que el concubinato, por carecer de constancia o acta que lo acredite no se le podrá invocar al concubinato como tal; pero, también dicho precepto, no da la pauta o vértice a seguir al establecer en su última parte “**salvo los casos expresamente exceptuados por la ley**”.

Si llegare a ser aceptada la propuesta que a continuación vertiremos únicamente, el concubinato, como estado civil, se acreditaría con la posesión de dicha relación concubinaria para ello, reformaremos algunos artículos al capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal denominado del concubinato, el cual actualmente consta de 4 artículos del 291-Bis al 291 Quintus.

La reforma que proponemos deberá quedar de la siguiente manera.

“Artículo 291-A. El concubinato, es la relación de hecho entre un hombre y una mujer que han vivido juntos en forma constante por al menos un año siempre y cuando estén libres de matrimonio. Dicho término no se observará cuando hayan procreado un hijo. Si en una sola persona recayeren varias uniones de este tipo en ninguna se establecerá el concubinato, tendrá derecho a una indemnización quien haya actuado de buena fe”.

Para hacer acorde lo estipulado al artículo 291-Bis deberá a nuestro juicio quedar redactado de la siguiente manera.

“Artículo 291-Bis. El concubinato, es el estado civil o familiar de las personas físicas, el cual se comprobará ante la falta de acta o constancia que acredite dicha unión, con la posesión constante de la relación concubinaria mediante prueba testimonial o con el acta de nacimiento de él o los hijos”.

En la actualidad las actas más importantes relacionadas con el estado civil de las personas tenemos: actas de nacimiento, actas de reconocimiento, actas de adopción, actas de tutela, actas de matrimonio, actas de divorcio y actas de defunción. Como podemos ver no hay actas de concubinato, pero éste, si es fuente generadora del estado civil, por ello, debemos buscar que por medio de la posesión constante de la relación concubinaria se le reconozca al concubinato como estado civil o familiar de las personas físicas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El concubinato, es un hecho jurídico voluntario, lícito por el cual un hombre y una mujer, libres de matrimonio y con capacidad de celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera permanente y tener el trato de cónyuges para formar una familia.

**SEGUNDA.** El Código Civil de 1928 fue el primero en reconocer al concubinato y otorgarle efectos jurídicos, ya que lo distinguió del adulterio y precisamente, fueron sus principios primordiales los que hasta la fecha nos rigen aunque con algunas reformas trascendentales como los realizados el 25 de mayo del 2000.

**TERCERA.** El concubinato, constituye un hecho jurídico del hombre porque en él, interviene la voluntad de este, quien se une a su pareja de manera conciente, pero no con la idea de crear las consecuencias de derecho que de esta figura deriven; es decir, existe una voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer, pero esa voluntad no va más allá de la convivencia, no busca los efectos previstos en la ley.

**CUARTA.** El concubinato, es una institución del Derecho Familiar, cuya naturaleza jurídica es la de ser un hecho jurídico lícito y válido, sujeto



a la condición suspensiva de temporalidad o procreación llegada, a la cual el derecho le reconoce derechos y efectos jurídicos.

**QUINTA.** El estado civil o familiar de una persona es la situación que goza cada individuo en forma personalísima y que lo distingue de los demás seres que lo rodean dentro del seno familiar, proyectándose a la sociedad de la cual forma parte.

**SEXTA.** El estado civil, desde el punto de vista personal y del Derecho Familiar se comprende en este, a la calidad de hijo, padre, soltero, casado, esposo, divorciado o viudo, estas situaciones son esencialmente inseparables de su condición de persona y que la ley toma en cuenta para concederle determinados efectos jurídicos.

**SÉPTIMA.** Si el concubinato, es fuente generadora del estado civil de las personas, no alcanzo a entender porque aquél, no se tenga contemplado como estado civil, lo cual sería a pregunta expresa, cuando se les diga a los concubinos, ¿su estado civil? La respuesta, será en concubinato.

**OCTAVA.** Si el concubinato en la actualidad se ha equiparado con el matrimonio, justo es, que este también se le reconozca como estado civil o familiar de las personas físicas, a pesar de que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal establezca que “el estado civil

sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro comento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

**NOVENA.** Para lograr lo anterior, será necesario adicionar y reformar algunos artículos al Código Civil para el Distrito Federal, se agregaría un artículo denominado 291-A, el cual, quedaría de la siguiente manera.

“Artículo 291-A. El concubinato, es la relación de hecho entre un hombre y una mujer que han vivido juntos en forma constante por al menos un año siempre y cuando estén libres de matrimonio. Dicho término no se observará cuando hayan procreado un hijo. Si en una sola persona recayeren varias uniones de este tipo en ninguna se establecerá el concubinato, tendrá derecho a una indemnización quien haya actuado de buena fe”.

**DÉCIMA.** Para complementar lo anterior será necesario reformar el artículo 291-Bis el cual debe establecer lo siguiente.

“Artículo 291-Bis. El concubinato, es el estado civil o familiar de las personas físicas, el cual se comprobará ante la falta de acta o constancia que acredite dicha unión, con la posesión constante de la relación concubinaria mediante prueba testimonial a falta de ésta, con el acta de nacimiento de él o los hijos”.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Revisada y Actualizada, Oxford, México, 2005.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 4ª edición, Trad. de José María Cajica, Puebla, México, 1995.

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes. Los Hechos Jurídicos. 2ª edición, UNAM, México, 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 8ª edición, Porrúa, México, 2005.

DE GOMÍZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Trillas, México, 2002.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1997.

ELÍAS AZAR, Edgard. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano. 5ª edición, Porrúa, México, 2001.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. II. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

ESTRADA, Alfonso Eduardo. El inicio y fin del Concubinato. 2ª edición, Bosh, España, 2001.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª edición, Porrúa, México, 2001.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 13ª edición, Porrúa, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2005.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El concubinato. Análisis Histórico-Jurídico y su problemática en la práctica. 3ª edición, Porrúa, México, 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Porrúa, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Porrúa, México, 1990.

MORINEAU y DUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2003.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Trad. de José María Cajica, Cajica, Puebla, México, 1995.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Civil Español. 2ª edición, Tecnos, España, 1994.

RAMÍREZ, Jacobo. Derecho Civil, Familia y Personas. 3ª edición, Planeta, México, 2005.

RIVERA GALVÁN, Flavio. El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. T. I. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Primera parte. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

SPOTA, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, Depalma, Argentina, 1998.

ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

ZANNONI, Eduardo. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado de Latinoamericano. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1992.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2007.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2007.

LEY DEL ISSSTE, 2007.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 2007.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2005.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2001.

### **OTRAS FUENTES**

<http://www.elconcubinatenArgentina.org.mx>